

BOLETÍN

COMISIÓN DE DERECHO PRIVADO

Nº 34

Febrero
2024

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

Accesibilidad en
el proceso de personas
vulnerables tras
el RDL 6/2023

Celima Gallego Alonso

Algunas reformas
del RDL 6/2023,
de 19 de diciembre

Raquel Blázquez Martín

Principales novedades
introducidas por
el RDL 6/2023 en
materia de procesos y
procedimientos especiales

Ana García Orruño

Luces y sobras de
la regulación del
Procedimiento Civil
en el RDL 6/202

José M^a Fernández Seijo

Extensión de efectos: Un
insuficiente primer paso

Edmundo Rodríguez Achútegui

Tratamiento de la
abusividad tras la
reforma del RDL 6 2023

Francisco Javier

Menéndez Estébanez

Principales novedades
introducidas por el RDL
6/2023 en materia del
régimen de recursos
de la LEC

Ane Fadrique Blanco

BOLETÍN

COMISIÓN
DE DERECHO
PRIVADO

34

Dirección

Ana García Orruño
Javier Ramos de la Peña

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2695 - 9941

Madrid

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

Accesibilidad en el proceso de personas vulnerables tras el RDL 6/2023

Celima Gallego Alonso



Algunas reformas del RDL 6/2023, de 19 de diciembre

Raquel Blázquez Martín



Principales novedades introducidas por el RDL 6/2023 en materia de procesos y procedimientos especiales

Ana García Orruño



Luces y sobras de la regulación del Procedimiento Civil en el RDL 6/2023

José M^a Fernández Seijo



Extensión de efectos: Un insuficiente primer paso

Edmundo Rodríguez Achútegui



Tratamiento de la abusividad tras la reforma del RDL 6 2023

Francisco Javier Menéndez Estébanez



Principales novedades introducidas por el RDL 6/2023 en materia del régimen de recursos de la LEC

Ane Fadrique Blanco



Editorial

El pasado 11 de enero, el Congreso de los Diputados convalidó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

La exposición de motivos ubica la norma en el contexto del programa de reformas e inversiones financiadas con los fondos europeos Next Generation del periodo 2021-2023. Sin duda estamos ante la apuesta más ambiciosa de los últimos años por transformar la administración de justicia. Dada la trascendencia de las medidas adoptadas en esta norma, hubiese sido deseable su tramitación como proyecto de ley, con un amplio y profundo debate en el que hubiesen participado todos los colectivos implicados, como colegios profesionales de la abogacía y procuraduría, judicatura y sindicatos representativos de quienes sirven a la administración de justicia. El Gobierno justifica el uso de su potestad legislativa de urgencia en la necesidad de cumplir con compromisos asumidos con la Unión Europea antes de la finalización del año 2023, ya que su tramitación como ley ordinaria se vio frustrada por la disolución de las Cortes Generales el 29 de mayo de 2023.

“ Sin duda estamos ante la apuesta más ambiciosa de los últimos años por transformar la administración de justicia”

En efecto, este Real Decreto-ley rescata cuatro proyectos de ley decaídos por la finalización prematura de la XIV legislatura: el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG de 22 de abril de 2022); el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOCG de 12 de septiembre de 2022); el Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado (BOCG de 24 de marzo de 2023); y la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Algunos aspectos del Proyecto de ley de eficiencia procesal consiguieron acceder antes al BOE, como la reforma introducida por la ley orgánica 14/2022 en el art. 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que se declaró inhábil todo el periodo navideño (del 24 de diciembre al 7 de enero).

El resultado es una reforma de gran calado, que mezcla mejoras técnicas, medidas de agilización y previsiones de sensibilización con determinados colectivos, como el de las personas mayores de 80 años. La Comisión de Derecho Privado de Juezas y Jueces para la Democracia ha dedicado este boletín monográfico a analizar las cuestiones que se han considerado más destacables, que sin duda en los próximos meses darán lugar a publicaciones, cursos, congresos y todo tipo de debates en foros especializados. Mención aparte merecerán todas las medidas adoptadas en el ámbito de la transformación digital, para cuyo análisis probablemente sea precisa una mayor perspectiva, que permita evaluar en condiciones su impacto.

Accesibilidad en el proceso de personas vulnerables tras el RDL 6/2023



Celima Gallego Alonso

Magistrada en el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles

E REAL DECRETO-LEY 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo introduce importantes novedades en las leyes procesales, como la LEC, LECRIM, la LJCA o la LJS, además de introducir nuevas medidas de eficiencia digital para la Administración de Justicia.

Veamos las que se introducen por razón de edad para eliminar obstáculos o barreras que impiden participar a personas cuya plenitud de aptitudes por razón de edad disminuye y puede constituir un hándicap para que participen en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, todo ello contribuyendo a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable, a la medida del justiciable sobre la premisa de las limitaciones que por efecto de la edad experimentamos en nuestras habilidades funcionales.

En concreto se modifica en el TÍTULO I “DE LA COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO”, CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN, en el art. 7 bis “Ajustes para personas con discapacidad, se añade al enunciado: ...y *personas mayores*.”

Así en los procesos en los que participen personas con discapacidad y *personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más*, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Se aclara: “A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más”.

La diferencia de tratamiento es que, en el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal y a estos efectos se equipará a las personas con una edad de ochenta años o más, a quienes se les dispensará un tratamiento por tanto equivalente al de las personas con discapacidad.

Mientras que: *“En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.”*

Es decir, será el interesado de sesenta y cinco o más (hasta ochenta) quien solicite la necesidad de adaptaciones y/o ajustes. En interpretación favorable a la voluntad del legislador, debe entenderse que la persona con edad comprendida entre los sesenta y cinco y los ochenta, para solicitar la aplicación de las adaptaciones y facilidades, solo deberá acreditar su edad, sin ser necesaria la alegación de patología o afección alguna.

Recordemos que afecta a todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, **incluyendo los actos de comunicación y que las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.**

Debe entenderse, obviamente que es indiferente la posición procesal y también que la situación (la edad) se produzca, surja, durante la tramitación del procedimiento. Teniendo en cuenta estas tres categorías de personas y la diferente forma de adopción de las garantías, adaptaciones y ajustes, repasaremos cuáles son, en qué pueden consistir las llamadas **Garantías en las actuaciones**, que se resumen en “...el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, (y las personas de ochenta o más de ochenta años de edad, y las de franja de edad comprendida entre los sesenta y cinco y ochenta años si lo solicitan) orales o escritas, se harán en un len-

“ [...] en el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal y a estos efectos se equipará a las personas con una edad de ochenta años o más, a quienes se les dispensará un tratamiento por tanto equivalente al de las personas con discapacidad”

guaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

El lenguaje que empleamos en los actos de comunicación con el ciudadano, aun cuando disponga de intermediarios técnicos (asistencia letrada y representación procesal), es aún una asignatura pendiente, y es esencial la revisión esmerada de todos los “modelos” instalados en los órganos judiciales para desgracia de los justiciables con quienes nos comunicamos.

La rebeldía procesal no equivale a ser seguidor de un movimiento alternativo.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad (y las personas de ochenta o más de ochenta años de edad, y las de franja de edad comprendida entre los sesenta y cinco y ochenta años si lo solicitan) la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad (y las personas de ochenta o más de ochenta años de edad, y las de franja de edad comprendida entre los sesenta y cinco y ochenta años si lo solicitan) pueda entender y ser entendida.

La figura del facilitador merece una reflexión específica, pues se trata de una intervención ya creada en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción voluntaria que entró en vigor en septiembre de 2021, y los datos a finales del 2022 indican que solo el 31,5% de las personas con discapacidad intelectual inmersas en procesos judiciales disponen de este apoyo.

No está desarrollada su regulación, ni bien definidos los perfiles de competencias profesionales para desarrollar ese cometido, ni, salvo iniciativas aisladas, existe ninguna financiación pública suficiente asociada al despliegue y consolidación de esta figura.



La figura del facilitador es imprescindible para una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad y el resto de las personas con las que interactúa en un procedimiento judicial, así como para que esta comprenda el proceso. Además, “agiliza el procedimiento, evita la revictimización, contribuye a eliminar prejuicios y contribuye a humanizar la justicia, entre otros efectos añadidos”, afirma la plataforma PLENA INCLUSIÓN.

d) La persona con discapacidad (y las personas de ochenta o más de ochenta años de edad, y las de franja de edad comprendida entre los sesenta y cinco y ochenta años si lo solicitan) podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

El precepto ART 7 BIS, se cierra con la previsión en el apdo 3)-nuevo- de que “Todos los procedimientos, en fase declarativa o de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas tenga 80 años o más serán de tramitación preferente”.

“ [...] en el artículo 183 de la LEC se añade un apartado 3 bis el cual prevé para el caso de señalamiento de vista, cuando una de las personas que haya de intervenir tenga 80 años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o en las últimas según las necesidades de aquella”

Cabe destacar también por su estrecha relación con las facilidades de acceso y el esfuerzo de adaptabilidad que habrá de hacerse por la Administración de Justicia civil, para garantizar el respeto a las personas mayores de ochenta años, que en el artículo 183 de la LEC se añade un apartado 3 bis el cual prevé para el caso de señalamiento de vista, cuando una de las personas que haya de intervenir tenga 80 años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o en las últimas según las necesidades de aquella.

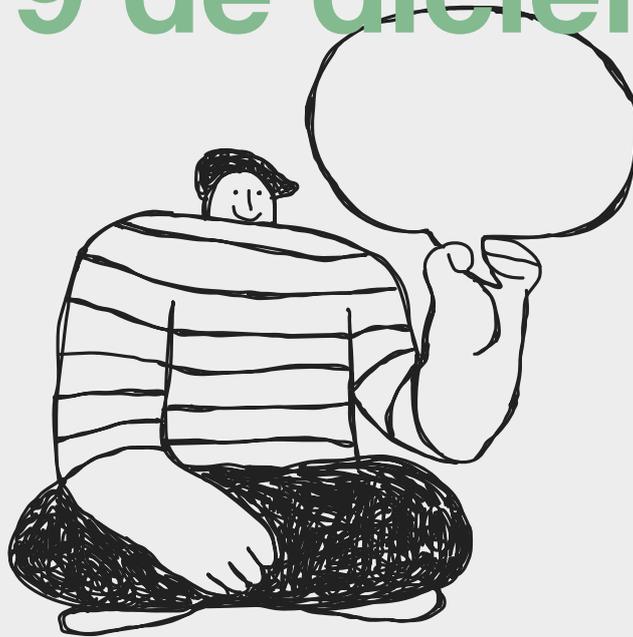
Obsérvese que respecto de estas dos últimas novedades-medidas de tratamiento procesal singular por razón de edad, no hay previsión específica para su extensión a los supuestos de petición por mayores de sesenta y cinco años.

Conforme envejecemos, se producen una serie de cambios que afectan tanto a nivel físico como cognitivo a nuestras habilidades; capacidad de concentración, agudeza

visual y auditiva, memoria, agilidad verbal, entre otras. Todas o algunas de ellas pueden estar comprometidas en una eventual actuación ante los Tribunales, por ello las herramientas de apoyo que se diseñan para implementar en el marco de la filosofía de una Justicia accesible, parecen razonables y sensibles al fenómeno actual de envejecimiento poblacional y al tiempo prolongación de la esperanza de vida.

En conexión con esa realidad sociológica, la tramitación preferente de los procesos que conciernen a personas de más de ochenta años es una medida comprensiva y realista.

Algunas reformas del RDL 6/2023, de 19 de diciembre



Raquel Blázquez Martín

Audiencia Provincial Civil nº 4 de Oviedo

I. EL REDISEÑO DEL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL Y DEL JUICIO ORDINARIO

Cuando el próximo 20 de marzo entre en vigor la reforma del proceso civil que constituye uno de los principales contenidos del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, ya nada será lo mismo en el reparto *territorial* de la litigiosidad entre el juicio verbal y el juicio ordinario. La reforma mueve los dos cimientos que tradicionalmente han sustentado ese reparto: la fijación de una cuantía límite que hace de frontera entre uno y otro proceso y el censo de los procedimientos que se tramitan por un cauce predefinido por razón de la materia, independientemente de su cuantía.

Desde cualquiera de estos dos puntos de vista sale ganando el juicio verbal, porque la frontera que lo separa del juicio ordinario se eleva considerablemente, pasando de 6.000 € a 15.000 €, y porque se incrementa el catálogo de acciones en las que rige la tramitación por razón de la materia y no de la cuantía: el juicio verbal atrae para sí en las demandas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, las acciones de división de la cosa común y las de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, independientemente de la cuantía.

Antes de analizar el impacto de estos cambios, parece necesario un breve apunte sobre la razón que los vertebraba. No será preciso explicar aquí las vicisitudes del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 22 de abril de 2022, para entender que los artículos del RDL 6/2023 que retocan este eje del proceso civil replican el mismo propósito que ya tenían los contenidos homólogos del malogrado proyecto de ley. Tal y como explicaba su exposición de motivos, se trataba de adaptar la regulación de la LEC 1/2000 a las necesidades actuales y, para ello, lograr la tramitación de un mayor número de asuntos por los cauces del juicio verbal que, pese a todos los cambios que ha sufrido desde que entrara en vigor la LEC en el ya lejano año 2001 - particularmente relevante fue la introducción de la contestación escrita-, sigue siendo para el legislador el paradigma de procedimiento más rápido y más sencillo, aunque una y otra consideración -sobre todo la segunda- sean matizables por cuestiones en las que aquí no vamos a entrar.

“ [...] el juicio verbal atrae para sí en las demandas en las que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, las acciones de división de la cosa común y las de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, independientemente de la cuantía”

1. Los procesos tramitados por razón de la cuantía. La elevación de la frontera cuantitativa entre el juicio verbal y el juicio ordinario

El nuevo artículo 249.2 establece que se decidirán en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo. Y, en coherencia con ello, el art. 250.2 reserva para el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias que conforman la reserva del juicio ordinario, que son las previstas en el artículo 249.1.

Como enseguida se verá, la reforma no allana las dificultades con las que habitualmente topamos en materia de cuantía procesal, porque al margen de un retoque pretendidamente técnico el artículo 255, el resto de las normas que regulan la cuantía no han sido modificadas. Tendremos, en fin, los problemas de siempre para fijar si, en los casos fronterizos por el interés económico de la demanda o por las dudas interpretativas de las reglas de los artículos 251 y 252, la cuantía de una determinada demanda supera o no los 15.000 €. Ciertamente, se han sucedido en el último año algunas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que han clarificado cuestiones tan recurrentes como el tratamiento temporal de los conflictos sobre cuantía y el alcance del control de oficio el artículo 254 y que, en términos generales, han aportado pautas útiles para dar respuestas razonables al versátil tratamiento de una escurridiza cuantía propensa a seguir criterios discordantes a lo largo de todo el proceso.

Y tendremos, además, un nuevo problema añadido, cuyos efectos no serán inmediatos en el corto plazo, pero que a la larga obligará a reevaluar la calidad de la segunda instancia civil y las dificultades de acceso a la unificación de doctrina propia del recurso de casación. Ese problema no es otro que la reducción del ámbito de la segunda instancia colegiada. No se modifica, a estos efectos, el art. 455 LEC, aunque sí se le añade un párrafo para dar tramitación preferente a los recursos de apelación contra determinadas resoluciones de los pleitos testigo. Por ello, el límite del acceso a la segunda instancia sigue establecido en 3.000 €. Permanece inalterado, obviamente, el art. 82.2.1 LOPJ, de modo que las Audiencias Provinciales conocerán, como órganos colegiados de la jurisdicción civil, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, pero se constituirán como tribunal unipersonal con un solo magistrado para decidir los recursos contra resoluciones que se dicten en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía.

“ [...] los litigios que se tramiten por razón de la cuantía siguen sin acceso a la segunda instancia si esta no supera los 3.000 € y si dicha cuantía se fija en la horquilla de entre 3.000 € y 15.000 € el recurso de apelación será resuelto por la Audiencia como tribunal unipersonal”

En definitiva, como primera consecuencia, los litigios que se tramiten por razón de la cuantía siguen sin acceso a la segunda instancia si esta no supera los 3.000 € y si dicha cuantía se fija en la horquilla de entre 3.000 € y 15.000 € el recurso de apelación será resuelto por la Audiencia como tribunal unipersonal. Este nuevo panorama nos sitúa ante la pregunta de cuál es el valor añadido de la segunda instancia. Parecería que la esencia de ese valor añadido es la colegialidad del órgano, porque es esta la base principal para garantizar una mejor calidad de la decisión. Sin decisión colegiada, no habrá mucha posibilidad de asegurar criterios uniformes en las Audiencias Provinciales, no ya entre las de distintos territorios, sino incluso en el

seno de una misma Audiencia si no se cuidan los mecanismos de coordinación entre los magistrados que trabajan en ella.

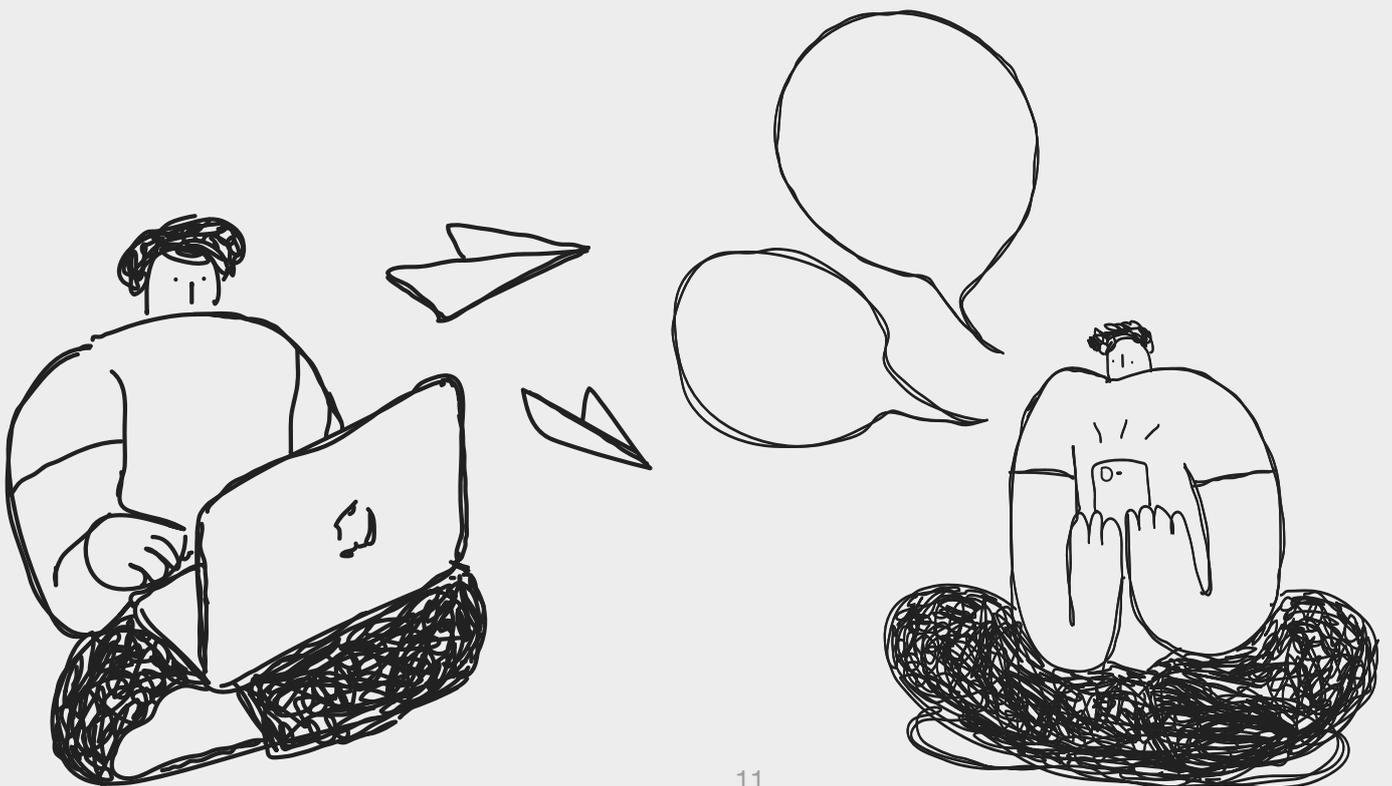
Hay una segunda derivada en todo esto, que se difumina también en el medio o largo plazo, y será la dificultad de establecer criterios jurisprudenciales uniformes y de fortalecer la seguridad jurídica en campos que pueden estar necesitados de ella. La barrera de acceso al recurso de apelación en el caso de los juicios verbales que se tramitan por razón de la cuantía y que no superan los 3.000 € ya está dejando fuera de la segunda instancia grandes bolsas de litigiosidad, como las que han ido surgiendo en el transporte aéreo -ahora en manos de los jueces de primera instancia- o en la proliferación de demandas por *phishing*, por poner dos ejemplos. Incluso cuando esos litigios llegan a las Audiencias Provinciales, su cuantía no suele superar los 6.000 €, lo que determinaba la resolución del recurso de apelación por un solo magistrado.

Estas mismas circunstancias se repetirán ahora, pero con la barrera de los 15.000 €, que delimita una franja no menor de la litigiosidad *de toda la vida*. En fin, en todos estos asuntos quedará definitivamente vetado el acceso al recurso de casación, según expresa ahora el art. 477.1 LEC, tras la reforma introducida por el RDL 5/2023, de 28 de junio.

2. La impugnación de la cuantía

La nueva redacción dada al artículo 255, norma que se encarga de la impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por tal razón, establece ahora que el demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de apelación.

Parece que la reforma atiende a una mera concordancia técnica porque el artículo conserva la misma estructura y la misma redacción, con la única modificación de cambiar la referencia al recurso de *casación* por la propia del recurso de *apelación*. La interpretación jurisprudencial de esta norma, explicada en la STS 1213/2023, de 25 de julio y en otras posteriores, continúa siendo válida, pero precisamente por las razones apuntadas en el apartado anterior habrá que plantearse si la impugnación de la cuantía será también posible - que es tanto decir como necesaria- si lo que está en juego es una cuantía superior o inferior a los 15.000 €. En estos casos, la viabilidad del recurso de apelación podrá no estar comprometida, pero sí lo estará en un futuro más lejano el acceso al recurso de casación.



3. La ampliación del ámbito del juicio verbal por razón de la materia

El apartado 1 del artículo 250 aloja ahora tres nuevos apartados, los numerales 14, 15 y 16, para añadir al listado de los procedimientos que se tramitarán como juicios verbales por razón de la materia los siguientes:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, es decir, esa casi infinita bolsa de litigiosidad que hasta la entrada en vigor de la reforma se tramita por los cauces del juicio ordinario. En coherencia con ello, el artículo 249.1.5 limita el ámbito del juicio ordinario a las acciones colectivas, que antes eran precisamente patrimonio del juicio verbal. La experiencia de tantos ordinarios tramitados para ventilar este tipo de pretensiones nos ha mostrado una realidad tozuda, en la que un porcentaje elevadísimo de asuntos se resuelve con pruebas exclusivamente documentales y quedan y conclusos para sentencia en la audiencia previa. La reconducción al juicio verbal aliviará las agendas de señalamientos y dificultará al mismo tiempo la organización del trabajo de los jueces de primera instancia, que verán incrementados los asuntos que quedan pendientes de sentencia sin vista y sin posibilidad alguna de graduar un flujo que sigue revelándose como incesante.

b) Las demandas en las que se ejerciten las acciones que la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, otorga a las Juntas de Propietarios y a los propios comuneros, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, independientemente de su cuantía. Paralelamente, se reforma el artículo 249.1.8.º para limitar el ámbito del juicio ordinario a las acciones en materia de propiedad horizontal que no consistan en reclamaciones de cantidad, en cuyo caso, dice ahora la norma, se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda, en referencia al proceso monitorio.

Habrá que esperar un tiempo para valorar los efectos prácticos de esta reconducción al juicio verbal. Las comunidades de propietarios disponían y disponen del proceso monitorio, independientemente de la cuantía, pero ciertamente la oposición de la parte demandada podía abocarlas al juicio ordinario. Nos movemos en todo caso, en un terreno muy resbaladizo en el que no siempre es fácil decidir si una determinada demanda contiene una mera reclamación de cantidad, ya sea de la comunidad con-

“ Nos movemos en todo caso, en un terreno muy resbaladizo en el que no siempre es fácil decidir si una determinada demanda contiene una mera reclamación de cantidad, ya sea de la comunidad contra un comunero o de signo contrario, o si están implicadas además otras normas de la Ley de Propiedad Horizontal, como las que regulan las obras obligatorias, el derecho de voto o el régimen de adopción de acuerdos”

tra un comunero o de signo contrario, o si están implicadas además otras normas de la Ley de Propiedad Horizontal, como las que regulan las obras obligatorias, el derecho de voto o el régimen de adopción de acuerdos. No es descartable que estas dificultades acaben llevándonos a una relectura de las reglas de la acumulación de acciones, para no complicar innecesariamente la elección del procedimiento aplicable en una materia en la que se ha pretendido además reforzar la agilidad y la rapidez del recorrido judicial.

c) Las demandas en las que se ejercite la acción de división de cosa común no plantean especiales dificultades para su tramitación en el juicio verbal, habida cuenta de la experiencia de tantos años en la que se repite con mucha frecuencia la conformidad de los comuneros con la división de la cosa común y el desacuerdo con la forma de llevarla a cabo o con el método de enajenación, desacuerdo que no requiere de un juicio ordinario y que tiende a desplazarse hacia la fase de ejecución de sentencia.

II. PEQUEÑOS CAMBIOS EN LA PRUEBA PERICIAL

El artículo 59 del RDL 6/2023 se encarga de modificar el apartado 1 del artículo 337 en lo relativo al plazo de aportación de los dictámenes periciales que no puedan ser aportados con la demanda o con la contestación. Ese plazo sufre dos cambios relevantes, que afectan solo al juicio verbal.

En el juicio ordinario, cuando las partes no puedan aportar los informes periciales con la demanda o contestación, deberán, como hasta ahora, identificar los dictámenes de los que pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa.

“ [...] en el juicio verbal [...] el plazo de aportación de los informes se fija en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación y, además, este plazo *básico* puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada”

Sin embargo, en el juicio verbal el momento preclusivo para la presentación del informe pericial que no haya sido posible aportar con la demanda o con la contestación deja de ser el quinto día anterior a la vista, lo que tiene su sentido en un procedimiento en el que la vista no es ya un trámite obligado. Ahora, el plazo de aportación de los informes se fija en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación y, además, este plazo *básico* puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

El nuevo plazo obliga a modificar el art. 440, para modificar el *dies a quo* del plazo de cinco días del que disponen las partes para indicar las personas que han de ser citadas por el LAJ para su participación en la eventual vista. Así, si alguna de las partes ha

anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Hay un segundo ajuste en la regulación de la prueba pericial. El artículo 60 del RDL 6/2023 modifica el apartado 3 del artículo 342, que añade al proceso de designación judicial de perito la exigencia de que el profesional designado presente con la petición de provisión de fondos que considere necesaria un presupuesto “*de lo que sería su futura factura*”, que será a cuenta de la liquidación final. Terminada la práctica de la prueba pericial, el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

Por último, en la misma línea de potenciación del uso de la videoconferencia que de la que tantas manifestaciones vemos en esta reforma, se añade en el artículo 346 la previsión del sistema preferente de videoconferencia cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal.

III. LA PREVISIÓN DE DILIGENCIAS FINALES EN EL JUICIO VERBAL

El art. 445, que preveía para el juicio verbal una remisión en bloque a la regulación del juicio ordinario en materia de prueba y de presunciones, amplía ahora el espectro de esa remisión para incluir, ya inequívocamente, las diligencias finales de los arts. 435 y 436.

Punto final de una larga polémica, pues: no habrá distinguos a estos efectos entre el ordinario y el verbal y quedarán *descatalogadas* algunas sentencias del TS que, con más o menos contundencia, habían dado por buena la tesis de la imposibilidad de extender al juicio verbal el régimen de los arts. 435 y 436. (STS 417/2012, de 3 de julio, 773/2010, de 30 de noviembre), que había sido en cambio admitida en otras sentencias más antiguas (STS 1072/2008, de 12 de noviembre).



Juezas y Jueces *para la* Democracia

Un espacio de reflexión y conocimiento

sobre los debates actuales
del ámbito jurídico

SUSCRÍBETE



3 números al año por solo 30€

Principales novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023 en materia de procesos y procedimientos especiales



Ana García Orruño

Magistrada en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Bilbao

El RDL 6/2023 contiene una serie de reformas procesales de las cuales un grupo de ellas afectan a los procesos y procedimientos que podemos llamar especiales, son desde los procedimientos relativos a Menores, Familia y Apoyo a la Discapacidad, a los procesos relativos a la posesión, el procedimiento cautelar o la regulación ex novo de los procedimientos relativos a la prejudicialidad civil europea.

Art. 43 Bis: Cuestión prejudicial europea

El Real Decreto Ley 6/2023, incorpora a la LEC el artículo 43 Bis precepto en el cual se regulan determinados aspectos de la cuestión prejudicial que ya venían siendo aplicados por los tribunales, pero en los que los operadores jurídicos demandábamos una regulación clara y precisa.

Este procedimiento ha suscitado un gran debate mediático, ajeno, a la materia que a la jurisdicción civil le es propia y en relación con la aplicación de la futura Ley de Amnistía que se está negociando por varias fuerzas políticas.

El precepto indicado, se refiere a dos aspectos principales, regula en ellos el procedimiento a seguir e indica el régimen de recursos y la suspensión de las actuaciones.

Planteamiento de la cuestión prejudicial (Apartado 1 art 43 bis)

El precepto dispone que cuando el tribunal considere que para poder emitir su fallo resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o validez del derecho de la Unión (en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea TFUE), dictará una **providencia** concretando la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión y conferirá audiencia por diez días a las partes y, si procede legalmente al Ministerio Fiscal (es decir cuando sea parte conforme al artículo 4 bis de la LOPJ y cuando ostente la legitimación que le reconoce la Ley de Enjuiciamiento Civil para «ejercitar cualquier acción en defensa de los consumidores y usuarios» (art. 11) y en aquellos otros supuestos en que las leyes les habilite para ello)

El planteamiento lo realizará el tribunal “**en cualquier fase del procedimiento**” si bien antes de dictar el fallo. Y hemos de tomar en consideración la aplicación de lo dispuesto en el apartado 13 de las recomendaciones del Tribunal de Justicia a los órganos jurisdiccionales, cuando indica que *“la decisión de plantear una cuestión prejudicial debe adoptarse en una fase del procedimiento nacional en la que el órgano jurisdiccional remitente esté en condiciones de determinar, con suficiente precisión, el contexto jurídico y fáctico del asunto principal y de las cuestiones jurídicas que desea plantear”*, para que el Tribunal de Justicia disponga de *“todos los elementos necesarios para comprobar, en su caso, que el Derecho de la Unión es aplicable al litigio principal”* (DOUE de 8.11.2019, C 380/1). Por tanto, en la generalidad de los supuestos el planteamiento por el tribunal se realizará cuando el proceso quede visto para sentencia y antes de su dictado, la excepción vendrá dada por aquellos supuestos en que el cuestionamiento lo sea con una norma procesal que tenga incidencia anticipada e irreversible en el proceso en curso.

“**La decisión de plantear una cuestión prejudicial debe adoptarse en una fase del procedimiento nacional en la que el órgano jurisdiccional remitente esté en condiciones de determinar, con suficiente precisión, el contexto jurídico y fáctico del asunto principal y de las cuestiones jurídicas que desea plantear”**

Una vez conferido el traslado a las partes y en su caso al Ministerio Fiscal se procederá al planteamiento de la cuestión prejudicial **por auto** (previsión ya establecida en el art. 4 bis de la LOPJ) que tendrá **efectos suspensivos** hasta que conste en autos la resolución del TJUE o en su caso se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. La necesaria suspensión está implícita en el propio planteamiento de la cuestión y es conforme al art. 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el apartado 25 de las recomendaciones del Tribunal de Justicia a los órganos jurisdiccionales.

Frente a la providencia y el auto **no cabe recurso** la imposibilidad de recurrir ante un Tribunal Superior el auto por el que el órgano jurisdiccional plantea la cuestión prejudicial es una exigencia de la jurisprudencia del TJUE (Sentencia de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, EU:C:2008:723).

De la literalidad de la redacción se infiere que la previsión de planteamiento de una cuestión prejudicial europea lo es sólo en los procedimientos que concluyan por sentencia, dada la mención expresa que a fallo se hace.

Otros procedimientos cuando se esté tramitando una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto litigioso (Apartado 2 art 43 bis):

Este apartado regula una controversia que se nos planteaba en los tribunales cuando ya existía una cuestión prejudicial elevada al TJUE. No existía, ninguna previsión normativa sobre esta posibilidad de suspensión, si bien los tribunales la acordaban por razones de economía procesal sin plantear a su vez una cuestión. En este sentido indicaba el Tribunal Supremo, en su auto de 12 de abril de 2016, que ante las dudas procedería plantear la cuestión prejudicial conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pero *“al estar planteadas varias cuestiones prejudiciales sobre dicha materia, algunas en avanzado estado de tramitación, carece de sentido el planteamiento de la cuestión por este tribunal, pues nada añadiría a la resolución de la cuestión por el TJUE y supondría una mayor dilación en la resolución de este recurso”*.

Ahora el RDL, acoge tal posición del Alto Tribunal y regula el procedimiento a seguir **cuando ya se esté tramitando una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto litigioso que otro tribunal tiene**. Así se prevé que *“cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento”*.

La suspensión se acordará mediante auto motivado, previa audiencia por plazo de diez días a las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal.

Y a diferencia de lo acontecido en el primer apartado contra **el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación**. Nada se dice en relación con la providencia, por lo que habrá que estar a la regla general en materia de recursos (reposición) o interpretarlo de forma integradora y conforme a la finalidad de este procedimiento.

PROCESOS VERBALES ESPECIALES

Arrendaticios (250.1. 1º LEC)

Tras la importante modificación operada en materia arrendaticia por la Ley de Vivienda, nuevamente el RDL se refiere a este tipo de procedimientos, pero no introduce modificaciones de fondo en la regulación procedimental, sino que más bien lo que realiza es una modificación de ubicación y redistribución del contenido de los artículos que regulan el

“ [...] en líneas generales los requisitos de los procedimientos de desahucio y su tramitación no cambian significativamente”

proceso. Tal situación conllevará actualizar los artículos que citamos, pero en líneas generales los requisitos de los procedimientos de desahucio y su tramitación no cambian significativamente. No obstante, sí hemos de destacar que, desde un punto de vista general, sí cambia el proceso verbal general lo que puede tener repercusión en los procesos arrendaticios y en los tendentes a recuperar la posesión.

Tampoco el nuevo texto del artículo 22 de la LEC, conlleva una modificación del contenido y procedimiento para enervar, lo único que varía es la remisión que se hacía al artículo 440.3 LEC que pasa a ser al 438.5 LEC.

Asimismo, con carácter general, hay que mencionar los actos de comunicación con los demandados. El artículo 155 relativo al emplazamiento, en los desahucios por falta de pago o expiración del plazo (artículo 250.1 apartado 1º) establece que el demandante deberá indicar, además de los requisitos contenidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. También se mantiene la posibilidad de acudir a la notificación por edictos cuando no se haya podido realizar la notificación al arrendatario en el domicilio que se indique en el contrato de arrendamiento o el domicilio del inmueble arrendado (155.3 LEC) sin tener en cuenta la doctrina Constitucional, ya reiterada (STC 27/2023, de 17 de abril de 2023, Recurso de amparo 3886-2021, la STC 30/2014, de 24 de febrero y STC 176/2009, de 16 de julio) relativa al agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal, antes de acudir al TEJU.

Asimismo, y expresamente se previene que la vista podrá tener lugar presencialmente o a través de la sede electrónica (art. 438.6 de la LEC).

Por último, en materia de recurso, se puede suscitar dudas en la interpretación del apartado 1º del artículo 449 con la nueva redacción de su apartado 6. Así, el referido artículo establecía que en los supuestos de apelación en procesos que llevasen aparejado el lanzamiento, el demandado tenía, al interponer el recurso, que manifestar y acreditar por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato debiese pagar por adelantado (apartado 1.). Por su parte, el apartado sexto, en la redacción

anterior expresaba la posibilidad de subsanar antes de rechazar o declara desierto el recurso, la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos. Esta mención conllevaba una interpretación, uniforme, conforme a la cual se podía subsanar la falta de acreditación documental del pago de la renta, pero no su propio pago. Ahora, la situación puede verse afectada con la nueva redacción que expresamente hace alusión a lo dispuesto en el artículo 231 “*para que puedan ser subsanados los defectos en que hubieran incurrido los actos procesales de las partes*”. A mi entender la interpretación a realizar tiene que ser la misma que se hacía con la anterior redacción ya que no se trata de un acto procesal sino de un requisito sustantivo que condiciona la interposición de los recursos por lo que lo subsanable sigue siendo la acreditación documental del pago de la renta y no su mismo pago.

Tutela sumaria de la posesión y ocupación (250.1. 4º párrafo segundo LEC)

La modificación más significativa se ubica en la posibilidad de la ejecución de la sentencia, previa solicitud del actor y sin necesidad de esperar el plazo de veinte días, en aquellos casos en que el demandado no contestara a la demanda y diera lugar al inmediato dictado de sentencia (art. 438.7 de la LEC similar a la redacción del artículo 444.1 bis de la LEC).

Para este tipo de procesos la modificación se refiere también a la sustitución de la publicación en el boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación por la publicación en el Tablón Edictal Judicial Único (art. 441 de la LEC).

Tutela de derechos reales inscritos (250.1 7º LEC)

Se establece la modificación consistente en que en el emplazamiento para contestar la demanda hay que apercibir a la persona demandada de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el demandante. Y también hay que apercibirle de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor (art 438.4).

Antes la regulación se encontraba ubicada en el artículo 440.2 y directamente se establecía la citación para vista y no el emplazamiento para contestar. Ante esta modificación se omite la mención que en el 444.2 L.E.C. se hacía en cuanto a los motivos de oposición a la caución.

Medidas cautelares

La regulación de las medidas cautelares se contiene en los artículos 721 y siguientes de la LEC y el RDL modifica el artículo 721 y 723 LEC.

El primero de ellos, 721, contaba con dos párrafos, el segundo de ellos se modifica y se introduce un nuevo párrafo 3º.

En la actual redacción se contempla, al igual que en el texto anterior que las medidas cautelares **no se pueden acordar de oficio**, si bien ahora se contienen **dos excepciones** (antes sólo una)

Lo que se disponga en procesos especiales

La previsión del nuevo apartado 3.

Este nuevo apartado tercero contempla la posibilidad de acordar de oficio medidas cautelares en los supuestos en que se proceda en virtud del artículo 43 Lec (prejudicialidad civil) a suspender un procedimiento en que se ejercite una **acción individual** de un consumidor dirigida a obtener que sea **declarada abusiva una cláusula contractual**. En este caso, suspendido el proceso se puede fijar **de oficio una medida cautelar y sin necesidad de prestar caución**.

Podemos observar que en esta modificación de las posibilidades de adopción de medidas cautelares de oficio se contempla lo previsto en el artículo 43 de la LEC, pero nada se dice sobre el artículo 43 Bis, que regula el procedimiento de prejudicialidad civil europea.

Por último, se modifica el artículo 723 relativo a la competencia para acomodar la mención al recurso de casación en relación con la petición de medidas cautelares en fase de segunda instancia y casación ya que antes se indicaba el recurso extraordinario por infracción procesal que fue suprimido fruto de un anterior decreto-el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Procesos de Infancia, familia y apoyo a la discapacidad

En relación con procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores se establecen una serie de modificaciones en distintos ámbitos.

1. En el capítulo relativo a las **disposiciones generales** se establecen dos modificaciones relevantes:

Prueba anticipada (752 LEC). Se añade la posibilidad de que las partes puedan proponer o el tribunal pueda acordar de oficio toda prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento (art. 752. 1 párrafo 2 de la LEC) y se indica que en caso de su realización se procurará que el resultado de la prueba obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista y que esté a disposición de las partes.

Tramitación (753 LEC). Se regula una cuestión que se suscitaba en la práctica y relativa a la determinación inicial de la competencia de los juzgados de Familia y los de Violencia contra la mujer. El párrafo añadido al artículo 753 indica el mecanismo previo a seguir en los casos en que se presente una demanda ante un juzgado “civil” y de los que pueda ser competente el Juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo indicado por la LOPJ.

Dicho mecanismo consiste en que se recaba información a través de la consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), así

como al sistema de gestión procesal a fin de verificar si pudiera ser competente un juzgado de violencia sobre la mujer.

Además de recabar tal información en la fase inicial se establece que la consulta se ha de reiterar antes de la celebración de la vista o comparecencia tanto en procedimientos contenciosos como de jurisdicción voluntaria o de ratificación en los mutuos acuerdos.

Asimismo, se establece que en el decreto de admisión se requiera a las partes para que en el plazo de cinco días comuniquen:

- si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores,
- su estado procesal,
- si se adoptaron medidas civiles o penales.

Además, las partes están obligadas a poner en conocimiento del juzgado de forma inmediata cualquier procedimiento que se inicie ante el juzgado de Violencia, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer.

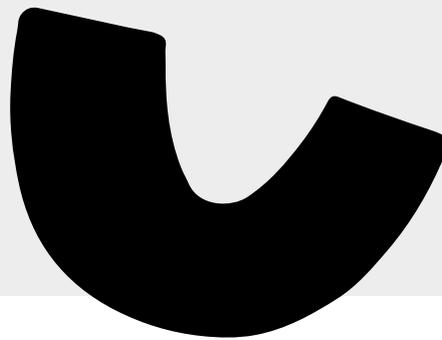
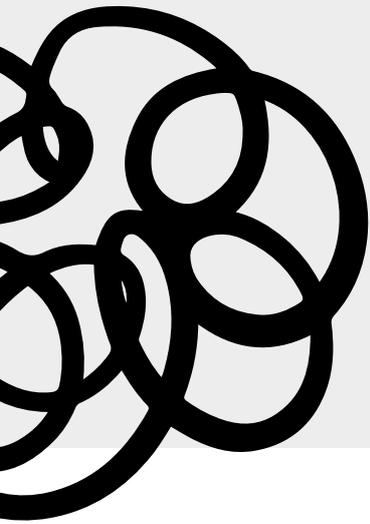
2. En cuanto a los **procesos matrimoniales y de menores** se reforma; el artículo 770 en su apartado 1ª de tal manera que, si antes en las demandas de separación y divorcio donde se solicitaban medidas de carácter patrimonial, el actor debía aportar los documentos de los que disponía para evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, ahora se extiende también a la parte demandada – Y se añade también que deberán aportar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar; el artículo 776 relativo a la ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas en el cual se añade al apartado 3º la posibilidad, ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas bien del progenitor guardador como no guardador, el tribunal podrá modificar el régimen de guarda y visitas, siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor, evaluación que se realizará previamente (art. 776 de la LEC)

3. Medidas relativas a la **restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional**

La modificación se realiza en el artículo 778 Quinquies de la LEC en lo que hace al apartado 11 del precepto, esto es, acomodar el recurso de apelación (con efectos suspensivos y de tramitación preferente) a la nueva tramitación y fijar el plazo de 10 días para su interposición en lugar de los 3 previstos anteriormente. Además, se prevé que en el caso en que se tenga que practicar prueba (en la apelación) o se acuerde celebrar vista se señalará día dentro de los tres siguientes.

“ [...] se recaba información a través de la consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), así como al sistema de gestión procesal a fin de verificar si pudiera ser competente un juzgado de violencia sobre la mujer”

Luces y sombras de la regulación del procedimiento civil en el RDL 6/2023



José M^a Fernández Seijo

Magistrado en el Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona

La apuesta de introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) el llamado procedimiento testigo que aparece en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (RDL 6/2023), puede considerarse una apuesta arriesgada, destinada a mitigar los problemas de colapso que sufre la jurisdicción civil por la llamada litigación en masa, especialmente en materia de protección de consumidores frente a cláusulas abusivas.

Desde el año 2007 se ha producido una avalancha de procedimientos civiles destinados a conseguir pronunciamientos de nulidad de condiciones generales de la contratación, así como a condena a quienes imponen estas cláusulas a reintegrar las cantidades satisfechas por la aplicación de las mismas.

En la medida en la que todavía quedan pendientes de enjuiciar en diferentes instancias miles de procedimientos que afectan a consumidores, parecía razonable que el gobierno pudiera aprovechar la vía del Real Decreto Ley para abordar de manera urgente la demora en la tramitación de ese tipo de procedimiento, demora que estaba provocando problemas sistémicos en la jurisdicción civil.

En la Exposición de Motivos del RDL se justifica la necesidad de esta medida y de otras complementarias como instrumentos que «persiguen dotar de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales ni derechos de las partes».

Debe advertirse que la iniciativa legislativa tiene una aplicación limitada ya que:

- 1) Sólo se podrá acudir a los mecanismos del procedimiento testigo en aquellos asuntos que se tramiten por el cauce del juicio verbal y que afecten a condiciones generales de la contratación. Incluso dentro de este ámbito, la vía sólo se abre en supuestos muy concretos.
- 2) La disposición transitoria segunda advierte que las previsiones del libro primero del RLD (libro en el que se incluye la regulación del procedimiento testigo) sólo podrá aplicarse a procedimientos judiciales incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la norma.
- 3) La disposición final novena, referida a la entrada en vigor del RDL, establece que las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero (título en el que se sitúa la regulación del procedimiento testigo) no entrará en vigor hasta que no hayan transcurrido tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Conviene tener en cuenta que la litigación en masa ni es un problema propio de la jurisdicción civil ni afecta exclusivamente a reclamaciones vinculadas a las cláusulas abusivas. En la jurisdicción laboral y administrativa el fenómeno de la litigación en masa ha sido habitual, se han ensayado remedios para abordar los problemas que afectan a colectivos de trabajadores con un mismo empleador, o sometidos a un mismo convenio colectivo. En el ámbito contencioso-administrativo también es frecuente que pueda identificarse a un grupo muy amplio de afectados por un mismo acto administrativo, por ejemplo, en decisiones referidas a funcionarios públicos.

Por otra parte, la acumulación de reclamaciones en el ámbito civil o mercantil no se reduce sólo a las condiciones generales incluidas en la contratación bancaria, también se han masificado las reclamaciones de daños por conductas contrarias a la libre competencia (cártel de los camiones, cartel de los coches), incluso en demandas generadas por incidencias en el tráfico aéreo (retrasos, cancelaciones, pérdida de equipaje).

El antecedente legislativo más cercano lo encontramos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJC-A). En su redacción original el artículo 37.2 hacía referencia a la posibilidad de no acumular una pluralidad de recursos con idéntico objeto, pero sí tramitar uno de ellos de modo preferente. Ese procedimiento de tramitación preferente suspendía el curso de las actuaciones del resto de procedimientos con idéntico objeto. La norma no hacía referencia expresa al término

“ Conviene tener en cuenta que la litigación en masa ni es un problema propio de la jurisdicción civil ni afecta exclusivamente a reclamaciones vinculadas a las cláusulas abusivas”

«procedimiento testigo», pero sí a los efectos. La particularidad de la LRJC-A era que el órgano judicial podía establecer uno o varios procedimientos de tramitación preferente.

Una vez firme la resolución en ese procedimiento o procedimientos de referencia, las partes afectadas por los procedimientos paralizados podían solicitar la extensión de los efectos de esas resoluciones previas al asunto de referencia (artículo 111 de la LRJC-A).

Este régimen legal se modifica por la Ley 13/2009 y, finalmente, por el RDL 5/2023.

Una vez firme la resolución que pone fin al procedimiento de tramitación preferente, se da la opción al resto de partes en los procedimientos suspendidos para que puedan reclamar la extensión de los efectos de la resolución guía, sin necesidad de tener que tramitar la fase declarativa que llevaría a la resolución definitiva de cada uno de los procedimientos idénticos.

En la jurisdicción contenciosa puede resultar más sencilla la regulación del procedimiento testigo, puesto que la existencia de pluralidad de afectados con idénticas pretensiones (idéntico objeto de la causa de pedir) normalmente tendrá su origen en un mismo acto administrativo. Por otra parte, en la normativa contenciosa se restringe la posibilidad de acudir a este procedimiento de tramitación referente (procedimiento guía o procedimiento testigo) cuando se trate de reclamaciones repartidas a un mismo juzgado o tribunal, es decir, no es posible acudir a esta vía cuando las reclamaciones se planteen ante distintos órganos judiciales.

En el año 2020, dentro de las distintas iniciativas para buscar solución a los problemas que la declaración del estado de alarma había planteado en todas las jurisdicciones, tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Ministerio de Justicia impulsaron, por medio de varios grupos de trabajo, un conjunto de medidas legislativas que sirvieron, en parte, para articular las normas de urgencia para afrontar el colapso judicial derivado de las restricciones en la movilidad y otros derechos fundamentales como la emergencia sanitaria, y en otra parte, sirvieron como embrión para el anteproyecto de ley de eficiencia procesal.

Aunque las propuestas iniciales permitían acudir a la vía del pleito testigo para distintos procedimientos judiciales, finalmente se optó por limitar esta novedad procesal sólo a procedimientos que afectaban a reclamaciones vinculadas a la nulidad de condiciones generales de la contratación por inclusión de cláusulas abusivas. También se proponía que esta herramienta procesal pudiera activarse en distintas instancias, posibilidad que fue descartada ya en el anteproyecto de eficiencia procesal.

Así las cosas, la regulación del procedimiento testigo en la jurisdicción civil y laboral se incluye en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 22 de abril de 2022 – nº 97-1, página 1 y siguientes -. Este Proyecto consiguió un amplio consenso parlamentario, hasta el punto de que estaba programada su aprobación por el Congreso de los Diputados en julio de 2023, es decir, pocos días después de que se disolviera la legislatura que daba cobertura a la tramitación de ese proyecto.

La redacción que el legislador daba a la regulación del procedimiento testigo (el que sería artículo 438 ter del proyecto y concordantes de la LEC), pasa a integrarse en el

RDL 6/2023 como nuevo artículo 438 bis de la LEC, con la misma redacción. También se aprovecha de dicho proyecto el artículo 519, referido a la ejecución.

La introducción del procedimiento testigo en las normas procesales españolas se hace a iniciativa del Gobierno, dentro de un Real Decreto Ley que se dicta amparándose en razones de urgencia. Ciertamente el nuevo artículo de la LEC tiene su origen en el reseñado proyecto de ley de Eficiencia Procesal, presentado en la anterior legislatura. Ese proyecto decayó, pero el Gobierno ha considerado la necesidad de incorporar al RDL el redactado del que fuera artículo 438 ter de la LEC, que pasa ahora a ser el nuevo artículo 438 bis del mismo texto legal. Debe tenerse en cuenta que en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de eficiencia algún grupo parlamentario consideró que el procedimiento testigo podía afectar al derecho de defensa y rechazaba su aprobación.

El Real Decreto Ley en el que se incorpora el procedimiento testigo es nº 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

En el régimen transitorio del RDL se indica (disposición segunda) que las previsiones procesales del libro primero se aplicarán exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La disposición final novena advierte que el título VIII del libro primero, es decir, el bloque normativo en el que se incluye el procedimiento testigo, entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

“ Puede afirmarse que el procedimiento testigo no es una herramienta procesal general, sino una especialidad o particularidad prevista para procedimientos verbales muy concretos; no se trata, por tanto, de una vía o cauce general, con vocación o posibilidad de aplicación a todos los procesos declarativos, sino de un remedio muy concreto para procedimientos muy concretos”

Puede afirmarse que el procedimiento testigo no es una herramienta procesal general, sino una especialidad o particularidad prevista para procedimientos verbales muy concretos; no se trata, por tanto, de una vía o cauce general, con vocación o posibilidad de aplicación a todos los procesos declarativos, sino de un remedio muy concreto para procedimientos muy concretos.

Mientras que en la normativa procesal contencioso-administrativa la referencia al pleito guía no tiene ninguna limitación en cuanto a la naturaleza o tipo de procedimiento, en la regulación introducida en la LEC, la vía del procedimiento testigo tiene limitaciones objetivas muy claras, restringiendo su aplicación sólo a determinadas pretensiones que pudieran articularse en juicios verbales. Sorprende la decisión del Gobierno en el RDL ya que en la reforma que la propia norma propone de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (artículo 104, del título VIII, del libro primero del

RDL), el nuevo artículo 86 bis de la norma procesal laboral permite acudir a esta vía sin límite objetivo alguno.

Conforme al primer párrafo del nuevo artículo 438 bis de la LEC, sólo se puede activar la vía del procedimiento testigo en demandas referidas en el artículo 250.1. 14.º de la LEC. Este ordinal 14º, incluido en el RDL 6/2023, amplía el ámbito del juicio verbal a «las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia». La modificación tiene incidencia cuantitativa y cualitativa, ya que remite al juicio verbal para cualquier reclamación, sea la cuantía que sea, referida a acciones individuales de condiciones generales de la contratación.

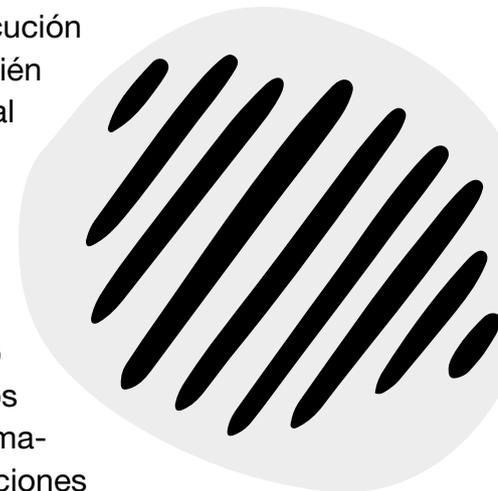
Es importante destacar que la decisión de la norma impediría acudir al trámite del procedimiento testigo cuando la demanda de juicio declarativo sea por el trámite del juicio ordinario (supuesto posible cuando el demandante acumule acciones individuales vinculadas a condiciones generales de la contratación con otras acciones de protección de consumidores a tramitar conforme a normas complementarias – por ejemplo, las referidas a competencia desleal). Tampoco es posible la solución del procedimiento testigo en el marco de procedimientos de ejecución o de procedimientos especiales, aunque el artículo 519, también reformado, ofrece una suerte de ejecución de un título judicial dictado en otro juzgado. Las paradojas de ese precepto merecen un epígrafe separado en este trabajo.

Las acciones sobre condiciones generales de la contratación son las reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998) y las previstas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (RDL 1/2007). Estas normas de carácter fundamentalmente material, sin embargo, incluyen algunas referencias o consideraciones procesales que no han podido integrarse en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que resulta necesario armonizar el contenido procedimental de estas leyes especiales con las normas generales de la LEC.

El nuevo artículo 438 bis restringe, como es lógico, la vía del procedimiento testigo única y exclusivamente a aquellos supuestos en los que se ejercitan acciones individuales, entendiendo como tales tanto aquellas que se ejercitan personalmente por un consumidor o usuario respecto de su contrato en concreto, como las que ejercitan las asociaciones de consumidores en nombre de un usuario concreto.

Creo que también deben considerarse acciones individuales aquellas en las que se acumulan en una sola demanda las acciones individuales de un grupo concreto de perjudicados que deciden litigar conjuntamente frente a la posible nulidad de una cláusula en concreto.

Parece lógico pensar que la herramienta del procedimiento testigo puede articularse en cualquiera de los supuestos analizados en el párrafo anterior, siempre y cuando concurren el resto de los requisitos que prevé el artículo 438 bis.



“ [...] no toda acción individual ejercitada permitiría activar los mecanismos del procedimiento testigo ya que el propio párrafo 1 de este artículo advierte que no será posible poner en marcha este trámite [...]”

Sentado lo anterior, no toda acción individual ejercitada permitiría activar los mecanismos del procedimiento testigo ya que el propio párrafo 1 de este artículo advierte que no será posible poner en marcha este trámite cuando en las acciones ejercitadas (normalmente de nulidad, declarativa o de remoción) la pretensión principal se ampare o sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula en cuestión, o la nulidad de la misma se deba a la existencia de vicios de consentimiento.

Esta limitación legal exige algunas puntualizaciones:

- 1) La petición de la posible nulidad, declaración y cese en el uso de una condición abusiva puede ampararse en distintos supuestos de control de la abusividad de la cláusula, vías de control apuntadas por las leyes ya reseñadas, pero desarrolladas fundamentalmente por la jurisprudencia.
- 2) Al excluir del ámbito objetivo de aplicación de la norma los supuestos de acciones individuales en los que la nulidad se ampara en el control de transparencia, el nuevo artículo 438 bis presupone que en estos casos resulta necesario analizar la información que, en cada supuesto en concreto, ha podido recibir el consumidor o usuario, por lo que la norma presupone que no tiene sentido o utilidad acudir a los efectos suspensivos propios de la vía del procedimiento testigo porque el juez debe evaluar, en cada caso concreto, la información recibida, el momento en el que se realiza, el modo en el que se facilita la información, el grado de comprensión y asunción por parte del consumidor de las consecuencias jurídicas de la cláusula en cuestión.
- 3) La declaración de nulidad de una cláusula por no haber superado el control de transparencia no es similar o asimilable a la nulidad de la misma por vicios de consentimiento. El control de transparencia es un mecanismo que tiene su origen y desarrollo en la interpretación que se da a la Directiva de la Unión Europea 13/1993 y a las normas internas que transpusieron la misma; se trata, por tanto, de una vía propia del llamado derecho de consumo, con unos requisitos y consecuencias propios (fundamentalmente el referido a la posibilidad de no aplicar una cláusula en concreto, sin necesidad de anular todo el contrato). Mientras que la acción de nulidad por vicios de consentimiento se ampara exclusivamente en las normas previstas en el Código civil, no se vincula a la exigencia de que el contratante afectado sea consumidor, la jurisprudencia que interpreta las normas del Código civil es muy restrictiva, no queda sujeta al derecho de la Unión Europea, y las consecuencias no se limitan a la nulidad de una cláusula en cuestión, sino a la nulidad de todo el contrato.

Por lo tanto, si el artículo 438 bis de la LEC hace referencia a acciones individuales amparadas en la normativa sobre condiciones generales de la contratación, no era necesario hacer mención expresa a acciones y pretensiones amparadas exclusivamente en el Código civil.

No hay ninguna referencia expresa en el artículo 438 bis de la LEC, pero el redactado del párrafo 1 de este precepto permite concluir que los mecanismos del procedimiento testigo sólo son posibles en procedimientos en los que el demandante sea el adherente a un contrato que incluya condiciones generales de la contratación. En este punto debe tenerse en cuenta que el legislador español al trasponer la Directiva 13/1993 optó por articular un régimen general en la Ley 7/1998 que regula tanto las condiciones generales que afectan a consumidores, como las que se incluyen en contratos que no afectan a consumidores; cuestión distinta es que alguna de las acciones previstas en dicha Ley (artículo 12) sólo puedan prosperar si el adherente es consumidor (en concreto, las acciones de nulidad por el carácter abusivo de la cláusula).

La nueva norma en su párrafo 1 hace referencia a procedimientos planteados por otros litigantes y a condiciones generales que tengan una identidad sustancial. La posibilidad de acudir a la herramienta del pleito testigo será posible tanto cuando otros litigantes cuestionen la misma cláusula empleada por un mismo predisponente (por ejemplo, cláusulas idénticas empleadas por una misma entidad financiera en todos sus contratos), como cuando esas cláusulas las empleen distintos predisponentes, lo trascendental no es la determinación de un solo demandado, sino la identidad sustancial de la cláusula.

Ya se ha indicado que el punto de partida y el de llegada deben encontrarse en el mismo juzgado, en principio no es posible identificar el procedimiento guía en un juzgado o tribunal diferente. Aunque esta exigencia puede resultar una limitación en la aplicación de este nuevo instrumento, lo cierto es que en materia de condiciones generales de la contratación algunos partidos judiciales han optado por especializar, por la vía de las normas de reparto, uno o varios juzgados en el conocimiento de estos asuntos, por lo que todas las demandas se tramitan en un mismo juzgado, aunque puede suceder que haya distintas juezas o jueces en dicho juzgado. No debería haber ningún problema en acudir al trámite del procedimiento testigo cuando se trate de asuntos repartidos en uno de estos juzgados especializados, aunque el conocimiento del asunto corresponda a una letrada o letrado distinto, o deba resolverse por una jueza o juez distinto.

En la regulación que el artículo 438 bis hace del procedimiento testigo es importante identificar dos rutas o caminos distintos:

- 1) El del procedimiento que se elige como testigo, referencia o guía.
- 2) El de los procedimientos afectados por la determinación o identificación del pleito testigo.

Cada una de esas rutas lleva a lugares o conclusiones distintas que exigen un análisis diferenciado, sin perjuicio de que se trate de caminos que deben coincidir en su origen y que vuelven a coincidir, de modo extraño, en el tramo final.

La identificación del procedimiento guía, del procedimiento que debe servir como referencia, no se realiza a priori, no es necesario que una demanda en concreto sea «ungida» de modo expreso y desde un inicio como la guía o referencia preferente de un grupo de demandas o de litigios posteriores.

Tampoco es necesario que, para establecerse o identificarse ese procedimiento testigo, deba exigirse que el mismo sea el primero de los planteados abordando una determinada acción o pretensión de declaración de nulidad de una cláusula.

La determinación de ese pleito de referencia se hace a posteriori, es decir, cuando se constata que hay un conjunto de demandas sobre condiciones generales de la contratación en las que las pretensiones son sustancialmente iguales, más concretamente, que la condición o condiciones generales que amparan las pretensiones de los demandantes tienen la identidad sustancial que exige la Ley. La identificación del procedimiento que servirá como guía deberá hacerse siempre con referencia al procedimiento o procedimientos que vayan a suspenderse, lo que obligará a un juego de referencias o resoluciones cruzadas en el procedimiento guía y en el guiado.

Debe tenerse en cuenta que el nuevo artículo 438 bis de la LEC permite la puesta en marcha de los mecanismos del procedimiento guía tanto de oficio como a instancia de las partes. Esta iniciativa se limita exclusivamente al trámite previo a la admisión o, en el caso del demandado, en la contestación a la demanda.

El efecto fundamental es la suspensión de los procedimientos guiados hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo.

Una primera lectura del artículo 438 bis de la LEC podría llevar a pensar que procedimiento testigo y procedimientos guiados deberían estar en primera instancia. Además, esa misma lectura rápida permitiría defender que no tendría que haberse dictado sentencia en el procedimiento testigo. En definitiva, que este nuevo instrumento procesal sólo se pone en marcha en procedimientos en los que no se hubiera dictado sentencia.

“ La identificación del procedimiento guía, del procedimiento que debe servir como referencia, no se realiza a priori, no es necesario que una demanda en concreto sea «ungida» de modo expreso y desde un inicio como la guía o referencia preferente de un grupo de demandas o de litigios posteriores”

Sin embargo, si se restringe el uso de estos mecanismos sólo a procedimientos en los que no se ha dictado todavía sentencia en primera instancia, se estará restringiendo el cumplimiento del objetivo principal de esta nueva norma y, además, no se tienen en cuenta otros factores que inciden en la litigación en masa:

- Al decidirse en el RDL 6/2023 que todas las demandas en las que se ejerciten acciones individuales amparadas en la normativa de condiciones generales por el trámite del juicio verbal, se simplifica la tramitación, hasta el punto de permitir que el procedimiento quede para sentencia sin necesidad de vista (art. 438.8 de la LEC), cuando se trate de una cuestión jurídica, cuando haya coincidencia en los hechos o cuando la única prueba sea documental. Esta circunstancia es muy habitual en materia de condiciones generales, tras demanda y contestación los autos pasan a la jueza o juez para sentencia, si ninguna de las partes pide vista.
- Es habitual que el sistema de presentación de demandas sea de “goteo”, incluso en asuntos presentados por un mismo despacho. Por lo que puede suceder que los primeros procedimientos guiados queden paralizados antes de que se dicte sentencia en el procedimiento guía, pero luego sigan presentándose nuevas demandas con objeto idéntico o similar. No tiene sentido que se impida activar el mecanismo del procedimiento guía cuando la sentencia dictada en el procedimiento testigo no sea firme.

En definitiva, debería permitirse la suspensión de procedimientos guiados en aquellos casos en los que, concurriendo los requisitos objetivos y subjetivos, la sentencia del procedimiento guía no sea firme.

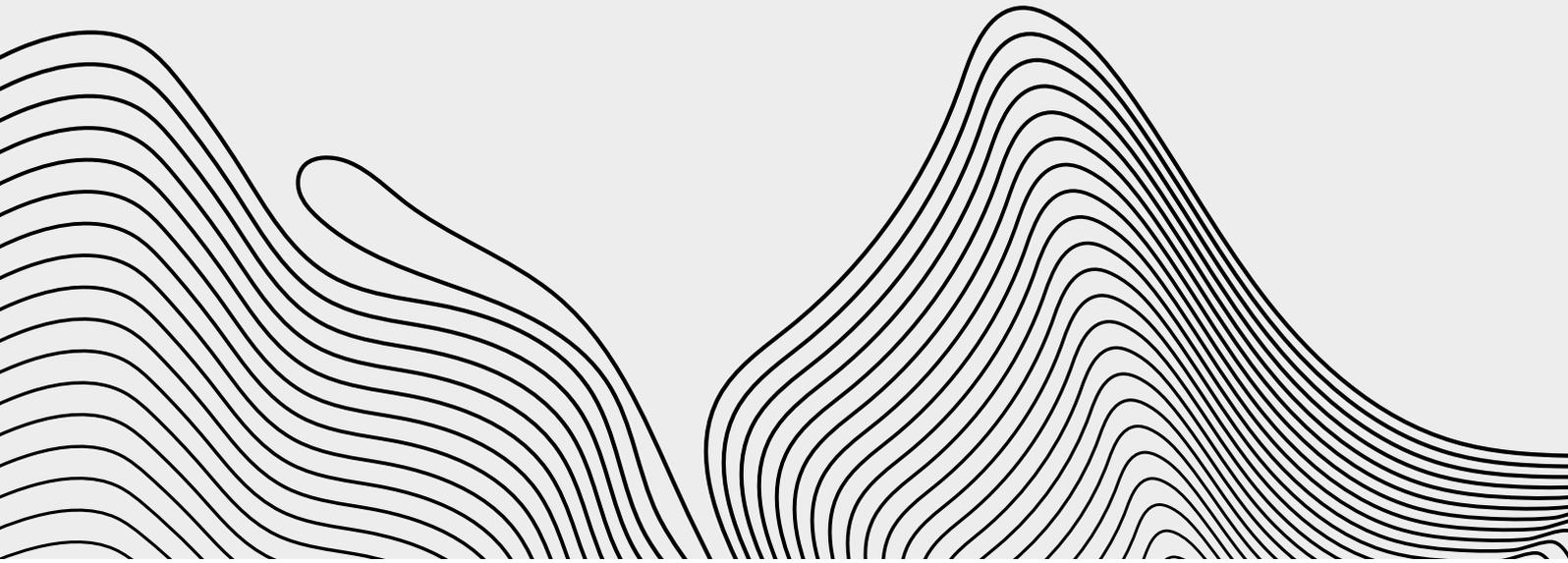
Si la sentencia del procedimiento testigo es ya firme se podrían aplicar los mecanismos que prevé el artículo 519.2 de la LEC, también reformado por el RDL 6/2023.

En definitiva, la decisión del Gobierno de incluir en el RDL 6/2023 normas para regular el llamado procedimiento guía genera algunas dudas o incertidumbres, pero sin duda parece una herramienta útil para afrontar el colapso de los juzgados y tribunales civiles por procedimientos que afectan a condiciones generales de la contratación.

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web



Extensión de efectos: Un insuficiente primer paso



Edmundo Rodríguez Achútegui

Magistrado en la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª Civil con competencia en lo Mercantil

“El fundamento de la solicitud de extensión es que el asunto ya está enjuiciado y resuelto, y por ello resulta ocioso reiterar un juicio sobre la misma cuestión”

“Si no hay respuesta del previamente condenado, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud de extensión de efectos”.

Novedad fundamental de la reforma procesal que ha supuesto el RDL 6/2023 es la regulación, por primera vez en el proceso civil, de la posibilidad de extender los efectos de pronunciamientos firmes anteriores a situaciones jurídicas asimilables a la ya resuelta. Se emula la previsión que existía en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, de forma tímida y con tales cortapisas, que seguramente sean pocos los casos en que sea de aplicación. Pero el primer paso está dado, habrá que confiar en que la interpretación judicial favorezca una forma expeditiva de solventar litigios repetitivos y que, con el tiempo, el legislador sea menos timorato y perfeccione una herramienta fundamental para resolver los pleitos-masa.

El fundamento de la reforma, que pese a adoptarse mediante Real Decreto Legislativo procede del proyecto de Ley de Eficiencia Procesal que decayó al finalizar la XIV legislatura, es facilitar la respuesta judicial a la litigación en masa, que hasta ahora se fundaba

en las insuficientes previsiones de los arts. 11, 221 y 519 LEC. Para ello se añade un nuevo apartado 2 al art. 519, de forma que los *interesados puedan optar, de forma facultativa, por acudir directamente a la creación de un título ejecutivo*, un auto, que le habilita sin pasar por la tramitación del juicio declarativo para instar la ejecución. Es facultativo porque la parte demandante puede seguir usando, si lo prefiere, el trámite del juicio declarativo, que pasa a ser el verbal.

El procedimiento es tan sencillo como presentar un escrito solicitando la extensión de efectos, que identifica el procedimiento que habilita la pretensión, pudiendo acompañar documentos. Se oye a la otra parte, la condenada en el procedimiento previo, que no tiene que ser forzosamente parte de un pleito testigo, como previene el art. 438 bis 3.c), sino cualquiera en otro procedimiento declarativo diverso. Cabe aceptación de la solicitud u oposición. Finalmente se resuelve mediante auto si cabe o no, en todo o en parte, extender los efectos del previo pronunciamiento a la petición de la parte, pronunciamiento que no produce efecto de cosa juzgada, pero puede recurrirse en apelación. Si se acuerda la extensión, tal resolución es susceptible de ejecución, de modo que transcurrido el plazo de veinte días del art. 548 LEC para hacerlo voluntariamente, podrá presentarse inmediatamente demanda ejecutiva.

Veamos las cuestiones más problemáticas que suscita la nueva regulación:

I. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD

Si en lugar de acudir al procedimiento declarativo, que tras el RDL 6/2023 pasa a ser el juicio verbal por razón de la materia, como dispone el art. 250.1.14º LEC, se opta por la extensión de efectos de lo acordado por una previa situación jurídica individualizada (a diferencia de las acciones colectivas a las que se refiere el apartado 1 del art. 519 LEC, que permanece con idéntica redacción), será preciso que se cumplan estas exigencias:

1. Firmeza

La sentencia cuyos efectos pretendan extenderse a la solicitud que se haga, debe ser firme “*tras haber sido recurrida a la Audiencia Provincial*”. Esto significa que **no cabe extender efectos a sentencias de primera instancia que, aun alcanzando firmeza, no fueron recurridas en apelación**. Y también que **no es necesario que la sentencia de la Audiencia Provincial haya sido recurrida al Tribunal Supremo**, de modo que incluso sin ese aval, cabe reclamar que se aplique idéntica decisión a la solicitud que se formula.

Será irrelevante, al respecto, que la sentencia en primera instancia hubiera sido desestimatoria, pues si la resolución de la Audiencia Provincial acogió la pretensión, esa decisión revocatoria es la que se pretende aplicar a la situación jurídica individualizada de quien presenta la solicitud de extensión de efectos. Si hay **pronunciamientos diversos de varias secciones de la misma Audiencia Provincial**, el solicitante podrá esgrimir la que le sea favorable.

Régimen especial se dispone para el procedimiento testigo, puesto que cuando finaliza, el demandante del asunto suspendido, según el art. 438 bis 3 c), puede pedir “*la exten-*

sión de efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo". Aunque el art. 438 bis 6 dice que "se estará a lo dispuesto en el art. 519", entiendo que no es preciso que la sentencia haya sido recurrida a la Audiencia Provincial, tanto por la especialidad del precepto respecto de la regulación genérica del art. 519, como por su propia finalidad, evitar el juicio declarativo reiterativo, que se frustraría si sólo cabe la extensión si hay recurso de apelación. En definitiva, que en el caso del procedimiento testigo es posible la extensión de efectos en el modo que señala el art. 438 bis 3, es decir, una vez firme aunque tal situación se alcance sin pasar el asunto por la Audiencia Provincial.

2. Idéntica situación jurídica

En la letra a) del art. 519.2 se exige que "los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo". Se dice interesados, no **consumidores**, aunque la rúbrica del precepto los sigue mencionando. Pero esa concreción es fruto de la redacción original del art. 519, que se mantiene, ya que se refería a acciones colectivas. Ahora es posible mantener que interesados, que es la expresión que usa el art. 519 LEC, son tanto las personas consumidoras, en el sentido previsto en el art. 3 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), como las **personas físicas adherentes que no tengan esa condición**, mencionadas en el art. 2.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), que ampara a adherentes que no ostenten la calidad de consumidoras. El presupuesto del precepto, sin el cual no cabe extensión de efectos, es que se trate de acciones ejercitables conforme al art. 250.1.14º LEC, es decir, demandas relativas a condiciones generales de la contratación, de manera que hay que estar a la ley que las regula, que ampara al adherente, sea o no consumidor. Se concluye, por tanto, que la exigencia de identidad de la *situación jurídica*, se presenta en ambas situaciones, adherente o consumidor.

3. Mismo demandado

La letra b) exige "que se trate del mismo demandado, o quien le sucediere en su posición". Lo fundamental es que quien ha sido condenado sea la misma persona, normalmente una sociedad "profesional" en el sentido que disponen TRLGDCU y/o LCGC. Si ha habido sucesión, como ha sido tan frecuente en el caso de condenas a la entidad bancaria, la absorción, fusión o modificación estructural que la haya propiciado no impide que la **legitimación pasiva se extienda a quien sucede al condenado** en el litigio cuyos efectos se pretenden extender.

4. Que no sea preciso analizar la transparencia o vicios del consentimiento

El art. 519.2.c) exige "que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante". El fundamento de

la norma se basa en la engañosa consideración de que para realizar el control de transparencia hay que estar al caso concreto, tesis que acaba de desmentir el [informe de 18 de enero de 2024, de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su informe del caso C-450/22, asunto Caixabank y otros, ECLI:EU:C:2024:64](#). Esta exigencia, más comprensible en el caso de los vicios del consentimiento, se desmiente en la realidad cotidiana de Juzgados y Audiencias, e incluso en el Tribunal Supremo, que reitera de modo constante la nulidad de condiciones generales sin más prueba que la documental practicada en primera instancia, tras dictarse sentencia después de la audiencia previa sin celebración de juicio ordinario.

Este requisito es una de las dificultades que lastrará el nuevo procedimiento de extensión de efectos. La asesoría letrada de quienes vayan a reclamar tendrá que valorar si la renuncia a que el fundamento de su pretensión sea la falta de transparencia, aunque sea subsidiaria, puede afectar las expectativas del derecho de su cliente. Junto con la espinosa cuestión de las costas, sobre la que luego se volverá, esta exigencia resulta absurda, vista la dinámica de los tribunales, e impedirá que en algunos aspectos de la nueva litigiosidad, como los préstamos usurarios o *revolving*, pueda utilizarse esta vía para evitar reiterar, de forma inútil, todo el procedimiento declarativo frente a condiciones generales de la contratación idénticas. La previsión inicial del anteproyecto no establecía semejante traba, que perjudica la rápida solución de reclamaciones de esta clase.

5. Identidad sustancial de las condiciones

El art. 519.2.d) exige que “*las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en las sentencias cuyos efectos se pretenden extender*”. El fundamento de la solicitud de extensión es que el asunto ya está enjuiciado y resuelto, y por ello resulta ocioso reiterar un juicio sobre la misma cuestión. Si las condiciones generales son semejantes, estaremos ante una identidad sustancial. Como se usa el número plural, **puede haber una solicitud de extensión de efectos que se refiera a varias condiciones generales de la contratación**, no sólo una.

No se exige identidad en la redacción de cada condición general de la contratación o cláusula. Basta que haya “identidad sustancial”, de modo que modificaciones de la redacción que no sean relevantes, no impiden reclamar la extensión de efectos, porque **no se exige identidad absoluta**

de la cláusula, sino sustancial, de la situación jurídica a la que conduce (vgr. atribuir todos los gastos a una sola de las partes, obligar según circunstancias al abono de una comisión de posiciones deudoras desproporcionada, disponer una cláusula suelo...). Cambios irrelevantes en la redacción o expresiones distintas, pero que conducen a semejante resultado, pueden justificar la petición de extensión de efectos si las consecuencias jurídicas y económicas de sus previsiones son semejantes a las de la cláusula o condiciones generales de la contratación previamente anuladas en sentencia ya firme.

“ [...] no se exige identidad absoluta de la cláusula, sino sustancial, de la situación jurídica”

6. Competencia

El sistema legal supone acudir al juzgado que haya dictado una resolución firme, que haya pasado por la Audiencia Provincial y contenga una condena que podría extenderse a otros demandantes en idéntica situación. Por lo tanto, es competente el juzgado que dictó tal resolución de efectos extensibles. De ahí que el segundo párrafo del art. 519.2 LEC ordena indicar el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

El art. 519.2. e) LEC exige *“que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión”*. Se reserva por tanto al Juzgado de 1ª Instancia que haya conocido del asunto previo, con la condición de que tenga competencia territorial para la reclamación del declarativo que se pretende eludir. Esto sucederá cuando la persona consumidora tenga su domicilio en el ámbito del partido judicial, si no hubiera juzgado especializado, o provincial, si lo hubiera. Y en todo caso, cuando el demandado tenga su domicilio en tal partido o circunscripción provincial, o establecimiento abierto al público con los requisitos que dispone el art. 51.1 LEC. Por tanto la competencia para la solicitud de extensión de efectos se contrasta comparándola con la que se tendría si se presentara el procedimiento declarativo.

Habrà que tener en cuenta, a esos efectos, la vigencia de la competencia de los juzgados especializados, de ámbito provincial, mientras que se mantenga. Si continúa, la competencia corresponderá a estos. Si desaparece, se mantendrá para el procedimiento de extensión de efectos, sin perjuicio de que puedan existir otros asuntos dictados por juzgados de primera instancia de la misma provincia que permitan plantear semejante solicitud.

7.- Limitación anual

El inciso final del segundo párrafo del art. 519.2 LEC introduce una innecesaria limitación temporal para que opere la extensión de efectos. Dice la norma que la solicitud *“deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende obtener”*. Los beneficios de la extensión, que trata de evitar nuevos procedimientos declarativos cuyo resultado todo el mundo conoce, quedan acotados sin justificación alguna, al plazo de un año. Transcurrido el mismo, desaparecen y quienes pretendan un trato semejante se verán abocados al procedimiento declarativo. Podrán buscar otro pronunciamiento de la Audiencia Provincial posterior, engorro perfectamente prescindible de no haber sido el legislador tan cicatero, introduciendo este requisito que tampoco contemplaba el anteproyecto. En definitiva, se limita la virtualidad de la previsión de la extensión de efectos, favoreciendo la reiteración de procedimientos declarativos que inundan innecesariamente los tribunales, perjudicando a la administración de justicia y a otros demandantes que ven distraídos los limitados recursos disponibles para atender el litigio masa.

8.- Solicitud, documentación y número de cuenta bancaria

Dice el segundo párrafo del art. 519.2 LEC que la solicitud se formula por escrito en el que debe constar el número de procedimiento cuyos efectos se pretenden extender. **No hay excepción a las reglas generales de postulación** de los arts. 23 y 31 LEC, por lo que será preciso abogado y procurador, incluso aunque en el declarativo alternativo no fuera preciso por no superar la reclamación de cantidad 2.000 euros, en tanto no nos encontramos en un juicio verbal. Un coste innecesario, que puede afectar a la aplicación eficaz del precepto.

La solicitud **puede pedir la “anulación”** o nulidad de la cláusula, por las razones que fueren que no pueden ser falta de transparencia o vicio del consentimiento (519.2.c LEC), **simple reclamación de cantidad**, como acontece cuando extraprocesalmente se reconoce la nulidad o ha sido declarada en procedimiento previo, pero no se atiende la petición indemnizatoria ([AAP Alicante, Secc. 9ª, 386/2022, de 1 diciembre, rec. 571/2022, ECLI:ES:APA:2022:466A](#), [ATSJ País Vasco 20/2021, de 30 noviembre, rec. 29/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:319A](#)), **o ambas al mismo tiempo**. Además, debe exponer las razones por las que entiende que existe identidad de situación jurídica, en los términos antes expuestos. Y finalmente una mención tan útil como designar una cuenta bancaria para que si la entidad quiere actuar de buena fe y evitar condenas en costas, pueda al allanarse verificar el pago reclamado, evitando ingresos en la cuenta bancaria del cliente, puesto que puede haber supuestos de representación, como los de asociaciones de consumidores ([AAP Bizkaia, Secc. 4ª, 2075/2019, de 3 diciembre, rec. 1485/2019, ECLI:ES:AP-BI:2019:2403A](#)) y otras similares, previstos en los arts. 11 LEC, 24.1 TRLGDCU, 16.3 LCCG y 33.3.b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD).

II. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE EFECTOS

1. Solicitud de extensión

El nuevo art. 519.3 LEC dispone que de la **solicitud y sus documentos se da traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo** en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende. **No se exige que tal escrito adopte forma de demanda**, ni que atienda los requisitos del art. 399 LEC para la demanda ordinaria, o del 437.2 LEC para la demanda sucinta o en impreso normalizado. Basta que se reclame la solicitud de extensión de efectos con las exigencias que antes de han mencionado y que recogen los apartados 2 del art. 519 LEC.

En aras de una economía procesal bien entendida y que no genera indefensión, como lo que se pretende es extender los efectos y si no se cumple, ejecutar forzosamente un título judicial, hay que proceder igual que en el procedimiento cuyos efectos se pretende extender, cuya existencia es presupuesto de la solicitud. Es decir, **entregar la solicitud a través del procurador de la parte condenada en el procedimiento previo, sin necesidad de un nuevo emplazamiento** que demora innecesariamente las actuaciones y supone un coste y esfuerzo a la administración de justicia que resulta ocioso pues la parte demandada está personada en el procedimiento cuya eficacia podría extenderse a esta solicitud. Ya sucede así en el art. 553 LEC para los procedimientos de ejecución, y como la extensión de efectos, en caso de incumplimiento voluntario, supone ejecución, cabe otro tanto en este caso.

2. Opciones del demandado: oposición, allanamiento o silencio

Recibida la solicitud, la opción del condenado en el procedimiento cuyos efectos se pretenden extender, que tampoco tiene que adoptar la forma de contestación a la demanda, puede ser **allanarse u oponerse**, en este último caso por las razones que estime oportunas, que en general se sustentarán en el incumplimiento de los requisitos legales expuestos hasta aquí, pudiendo acompañarse la documentación pertinente. Podría esgrimirse, también, la existencia de pronunciamientos contradictorios de distintas secciones de la misma Audiencia Provincial, pero al margen de que seguramente haya recurso ante el Tribunal Supremo cuya tramitación impedirá que se cumpla el requisito de firmeza, lo que resulta indudable es que **un pronunciamiento de alguna sección de la Audiencia llena el requisito inicial del art. 519.2 LEC**, por lo que tal contradicción difícilmente podría justificar la desestimación de la petición de extensión de efectos.

Allanada la parte demandada, se acogerá la solicitud de extensión de efectos. Si no hay respuesta, la norma acude a la útil técnica monitoria, pues en tal caso, **se entenderá que muestra conformidad con la solicitud de extensión de efectos. Si hay oposición, se resuelve por auto**. Como se aprecia, el trámite es brevísimo, pues el art. 519.4 LEC dispone que no haya más, de forma que no hay proposición de prueba distinta de la documental acompañada en ambos escritos, ni vista.

3. Contenido del auto resolutorio

Transcurrido el plazo para alegaciones del condenado en el pleito cuyos efectos tratan de extenderse, en los cinco días siguientes se dicta auto, que en ningún caso puede reconocer una situación jurídica distinta de la definida en la sentencia firme de que se trate. Si eso es lo que se pretende, habrá que acudir al procedimiento declarativo y no sirve esta institución. El auto que resuelva adoptará una de las siguientes opciones:

- **Acceder a la totalidad** de lo reclamado en la solicitud, declarando la extensión de efectos.
- **Estimar sólo en parte** la solicitud de extensión de efectos, fijando en su caso la cantidad debida. Puede admitirse la nulidad, pero no la reclamación de cantidad, o si hay varias cláusulas, acogerse la anulación para algunas y desestimar otras. Y cabe que la reclamación de cantidad no se estime totalmente, sino de forma parcial.
- **Rechazar la solicitud** por ser improcedente la pretensión de extensión de efectos, supuesto en que podrá acudirse al procedimiento declarativo que se trataba de eludir.

4. Costas del procedimiento

Es crucial la cuestión de las costas. Si hay oposición, la estimación total o parcial de la solicitud supone estar a las reglas generales del art. 394 LEC. El rechazo de la

solicitud no provoca coste alguno, porque no hay condena al pago de las costas, de modo que no resulta disuasorio, para el demandante, intentar previamente la extensión de efectos.

Los problemas aparecen en los casos en que hay allanamiento o conformidad por silencio, pues entonces no se imponen, según el inciso final del art. 519.4 LEC, incentivando así que se acepte la extensión de efectos. Surgirán, sin duda, reticencias en quienes ponen por delante este pronunciamiento accesorio a la pretensión principal, pero la norma no puede responder a esa finalidad. Parte de la litigiosidad puede mantenerse porque el coste procesal en el juicio declarativo puede ser atractivo para quien litiga. Si en éste hay condena en costas a la entidad demandada, se puede estar dispuesto a aceptar

la demora procesal, máxime cuando el nuevo art. 250.1.14º LEC, fruto de esta misma reforma operada por RDL 6/2023, remite al trámite del juicio verbal, que podría finalizar sin vista si las partes no la solicitan, conforme al art. 438.8 LEC. Esa eventualidad debiera conjurarse con las ventajas de no aguardar al resultado de la demanda en el declarativo, pero si este tipo de pretensiones no se tramitan con rapidez, o si como ocurre en la actualidad, los demandados sistemáticamente recurren en apelación pese a conocer el constante criterio de los tribunales, seguramente también fracase la extensión de efectos que, por ello mismo, debiera convertirse en una prioridad de la tramitación de los tribunales, como expresamente dispone en su inciso final el art. 519.5 LEC para la apelación.

“ El rechazo de la solicitud no provoca coste alguno, porque no hay condena al pago de las costas, de modo que no resulta disuasorio, para el demandante, intentar previamente la extensión de efectos”

5. Extensión de efectos tras resolución del procedimiento testigo

Puede suceder que en lugar de solicitud del art. 519.2 LEC, se haya reclamado la **extensión de efectos tras haberse tramitado el pleito testigo o guía regulado en el nuevo art. 438 bis LEC**, cuya finalización puede propiciar, en el procedimiento suspendido a la espera de la resolución del procedimiento testigo, la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el mismo, ex art. 438 bis 3 c). El art. 438 bis 6 dispone que, en tal caso, es decir, si el demandante del procedimiento *guiado* a resultados de la tramitación del procedimiento testigo solicitara la extensión de efectos, “*se estará a lo dispuesto en el artículo 519*”.

Como antes indicaba, tanto por razones de especialidad del precepto respecto de la regulación de la extensión de efectos, como para cumplir su propia finalidad, evitar la reiteración del procedimiento declarativo, no debe exigirse en estos casos que la firmeza derive de un pronunciamiento de la Audiencia Provincial. En caso de procedimiento testigo cabrá reclamar extensión de efectos si la sentencia alcanza firmeza, aun no siendo recurrida, porque precisamente para eso se regula el pleito guía.

6. Recurso de apelación

Sea lo que fuere que se decida, **el auto del juzgado es susceptible de recurso de apelación por ambas partes**, según el art. 519.5 LEC, lo que no impide que si el demandante ve desestimada su solicitud pueda decidir no interponerlo y acudir directamente al juicio verbal. No hay, por tanto, efecto de cosa juzgada de esta resolución respecto del procedimiento declarativo, como se deduce de la habilitación final que contiene el art. 519.4 LEC. La norma declara la tramitación preferente de esta clase de recursos de apelación.

III. EJECUCIÓN

El art. 519.6 LEC prevé, finalmente, la posibilidad de inmediata ejecución del auto que resuelva sobre la extensión de efectos. Sin reformar el art. 517 LEC, que recoge el elenco de títulos ejecutivos, esta norma amplía esa relación al otorgar tal consideración al testimonio del auto que acuerda la extensión de efectos tras el procedimiento que se acaba de exponer.

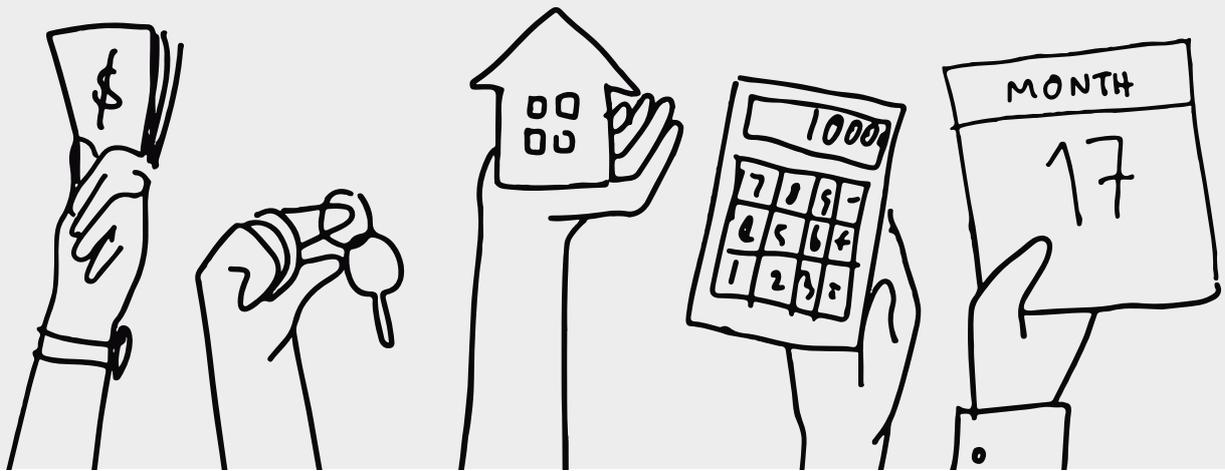
Sin otro trámite que su notificación, comienza a discurrir el término de veinte días para el cumplimiento voluntario del art. 548 LEC, que se facilita por ser requisito de la solicitud la indicación del número de cuenta bancaria en la que, si hubiera estimación total o parcial de la pretensión dineraria, puede realizarse el ingreso correspondiente.

De no haber cumplimiento voluntario en tal plazo, queda habilitada la posibilidad de ejecución forzosa, para la que el testimonio del auto que resuelve sobre la extensión de efectos se convierte en el título judicial que la habilita. Por razones de competencia funcional del art. 61 LEC, será competente para su conocimiento el mismo juzgado que dicte el auto acordando la extensión de efectos.

Accede a todas **nuestros números** a través de la web



Tratamiento de la abusividad tras la reforma del RDL 6/2023



Francisco Javier Menéndez Estébanez

Magistrado y Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra

1. Introducción

Ha transcurrido más de una década desde que, a consecuencia de la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, dictada en el asunto, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona respecto a la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, se procediera por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, a modificar determinados preceptos del procedimiento ejecutivo para que, de oficio o a instancia de parte, el órgano judicial competente pueda apreciar la existencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo y, como consecuencia, decretar la improcedencia de la ejecución o, en su caso, su continuación sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.

Ya en aquella reforma se afectaban los artículos 552, 561 y 695 de la LEC, para introducir, como objeto de debate, en el marco de la ejecución general y también de la ejecución hipotecaria, el posible carácter abusivo de cláusulas incorporadas a títulos de ejecución no judiciales ni arbitrales. En la reforma que ahora nos ocupa, vuelven a ser modificados los mencionados preceptos, además del art. 551 LEC, por primera vez, relativo a la orden general de ejecución.

De igual modo, se vuelve a reformar el art. 815 LEC, dentro de la regulación del proceso monitorio, en el que se había incluido por primera vez por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, la referencia al examen de oficio sobre si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, puede ser calificada como abusiva.

Con carácter novedoso, la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, altera sustancialmente el procedimiento de jura de cuentas de procurador y abogado concretado en los arts. 34 y 35 LEC, para introducir la posibilidad, por primera vez, de invocar por parte del cliente, o de apreciarse de oficio, el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales del contrato suscrito con el cliente.

Veremos a continuación una primera valoración y examen del alcance de esa reforma en relación con las cláusulas abusivas, ya en el proceso de ejecución, ya en procedimientos encaminados a la formación de un título de ejecución, como ocurre en el proceso monitorio y el proceso de jura de cuentas.

2. El Proceso de jura de cuentas

La novedad la encontramos en el nuevo apartado 4 que se añade tanto al art. 34 LEC, jura de cuenta del procurador o procuradora, como al art. 35 LEC, jura de cuenta de abogado o abogada, que son literalmente idénticos, salvo la mención a la profesión de procurador (con el olvido de no incluir expresamente a las procuradoras), en el art. 34 LEC, y al abogado o abogada en el art. 35 LEC.

La reforma era obligada una vez que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22/09/2022, asunto C-335/21, resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 10 bis de Sevilla teniendo por objeto la interpretación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, entre otras cuestiones.

En lo que ahora nos interesa, respecto de la posibilidad de invocar en este proceso la existencia de cláusulas abusivas en el contrato concertado por estos profesionales con su cliente, el TJUE llega a la siguiente conclusión:

«1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone

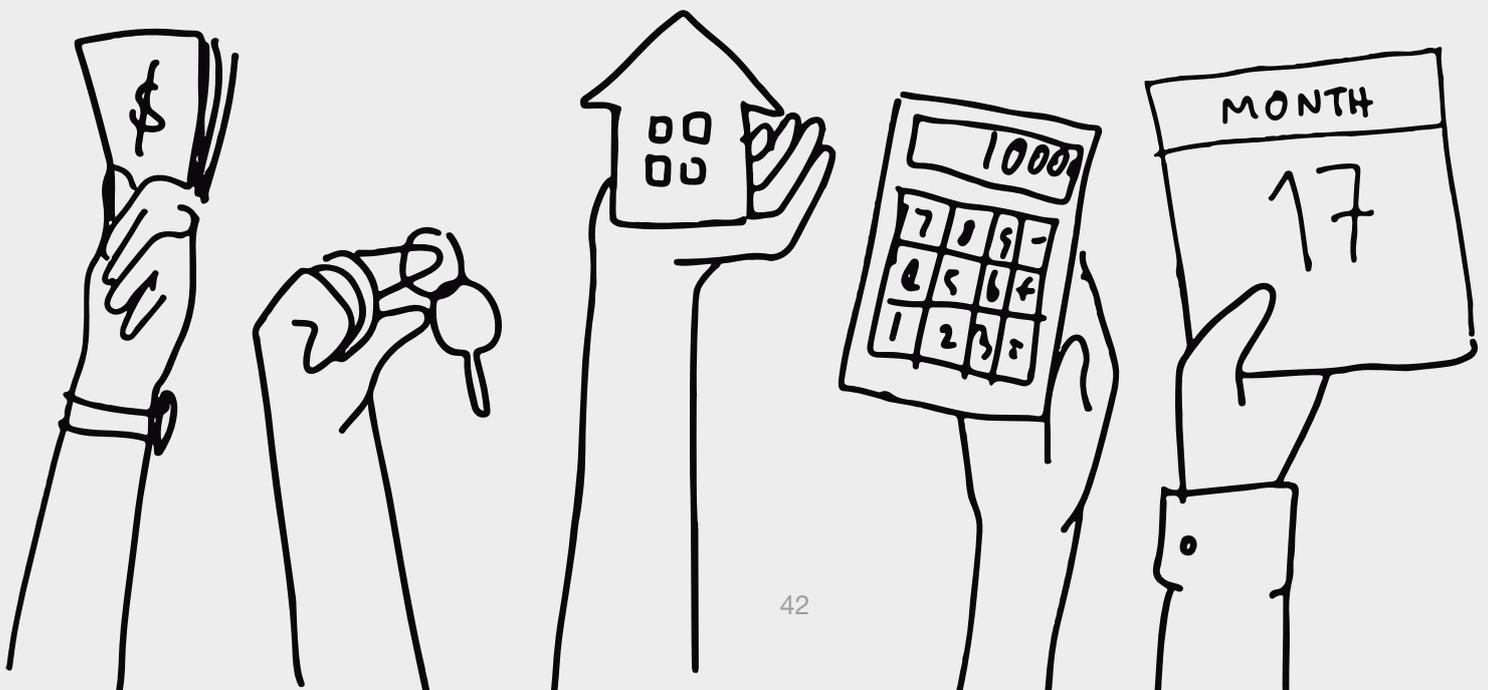
pueda controlar —de oficio si es necesario— si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional.

En el nuevo proceso instaurado con la reforma, el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, solo es procedente cuando la reclamación del pago de los derechos y honorarios se ejercite contra una persona física. Hemos de recordar que no siempre se identifica persona física con consumidor, ni tampoco todo consumidor debe ser persona física. Una persona física puede ser consumidor, pero también puede ser empresario, autónomo o profesional (art. 1.1 CCo. y art. 3 y concordantes Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización). Una persona jurídica puede ser consumidor, no en el ámbito del derecho comunitario (art. 2 b) Directiva 93/13/CEE), pero sí en el derecho español (art. 3 Texto Refundido LGDCU).

Es un matiz de interés cuando el concepto de abusividad ha venido siendo conectado habitualmente con la contratación entre profesionales y consumidores y usuarios.

El primer apartado del nuevo párrafo cuarto exige, en estos supuestos en que la reclamación se dirige contra una persona física, que el procurador o el abogado deben aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente. A sensu contrario, cabe entender que este proceso especial no puede ser utilizado si no existe el contrato por escrito, dado que es la única forma en que, el juez o jueza, puede examinar de oficio, como impone la norma, si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, puede ser calificada como abusiva, tal y como señala el segundo apartado.

Cuando se apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, se establece un plazo para audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, se resolverá lo procedente



mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

Como viene siendo habitual en los procesos de ejecución que se han regulado con anterioridad, se establecen los efectos de la estimación, o no, de la existencia de alguna cláusula abusiva. Así, de estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Continúa el precepto estableciendo que, si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

Además de prever expresamente y, en todo caso, el recurso de apelación contra el auto que se dicte añade la norma que, el pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada (resultan aquí de aplicación las consideraciones que se realizarán, sobre este instituto, al examinar los preceptos reformados del proceso de ejecución).

Cabe recordar que, se trata de un procedimiento sumario que abre paso a la ejecución por la cantidad reclamada mediante la conformación de un título, por la vía de la ejecución de resoluciones procesales, en cuya oposición no se prevé la invocación del carácter abusivo de cláusulas. Eso influyó también en la mencionada sentencia del TJUE cuando señala que, en el procedimiento contemplado en los artículos 34.2 y 35.2 de la LEC, de la petición de decisión prejudicial no se desprende con claridad que la incoación de este procedimiento por el consumidor suspenda la ejecución del decreto del letrado de la Administración de Justicia o de la resolución judicial confirmatoria de este decreto recaída al resolver un recurso de revisión, de manera que el juez que conozca de tal procedimiento pueda examinar el carácter eventualmente abusivo de cláusulas del contrato en cuestión antes de que se ejecuten ese decreto y esa resolución judicial.

3. El proceso de ejecución. Se lleva a cabo una nueva breve reforma en los consabidos arts. 552, 561 y 695 LEC

En los tres se introduce, por primera vez, una referencia al efecto de cosa juzgada de la resolución que se dicte pronunciándose sobre el carácter abusivo de una cláusula, sobre lo que volveremos, pues es el único retoque que se realiza en los arts. 561 y 695 LEC.

Sin embargo, en el art. 552 LEC se introduce un apartado cuarto que plantea algún problema de interpretación. Se establece en el nuevo párrafo un incidente para valorar el carácter abusivo de una cláusula inserta en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, de forma que, si el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el funda-

“ [...] se introduce, por primera vez, una referencia al efecto de cosa juzgada de la resolución que se dicte pronunciándose sobre el carácter abusivo de una cláusula”

mento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, puede ser calificada de abusiva, se de audiencia a las partes, y la resolución que dicte que resuelva al controversia, tiene eficacia de cosa juzgada.

Ocurre que, tal forma de proceder, ya se llevaba a cabo conforme a los otros tres apartados del art. 552 LEC. Parece que existe así una relación de especialidad del nuevo apartado respecto del resto del precepto, pues conforme a la anterior redacción, el tribunal examina de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 puede ser calificada como abusiva. Mientras que, ahora, el nuevo apartado no se refiere a cualquier cláusula abusiva en un título de ejecución, sino a la cláusula inserta en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. La cuestión es que, en la jurisprudencia menor, con cita de la exposición de motivos de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, se venía señalando que, por esta vía en el proceso de ejecución puede realizarse el control de abusividad, respecto de un consumidor o usuario exclusivamente. Tras la reforma habrá que plantearse si, dada esta distinción de supuestos, el control de abusividad cabe aplicarlo a contratos diferentes de los concertados con consumidores y usuarios, o si se trata de una duplicidad redundante por defectuosa técnica legislativa.

La reforma afecta por primera vez en esta materia al art. 551 LEC, puede arrojar alguna luz sobre lo tratado en el párrafo anterior. El mencionado precepto regula la orden general de ejecución y el despacho de ejecución. Se entiende que, para el caso de que el tribunal no considere procedente un examen de oficio de posibles cláusulas abusivas, dictará la orden general de ejecución. Pero ahora, y en tal supuesto, se dice expresamente que el

tribunal dictará auto con la orden general de ejecución, entre otros requisitos, si no considera abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible. En cuyo caso, el auto expresará, cuando la

ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas. (art. 551.2.5º LEC, tras la reforma).

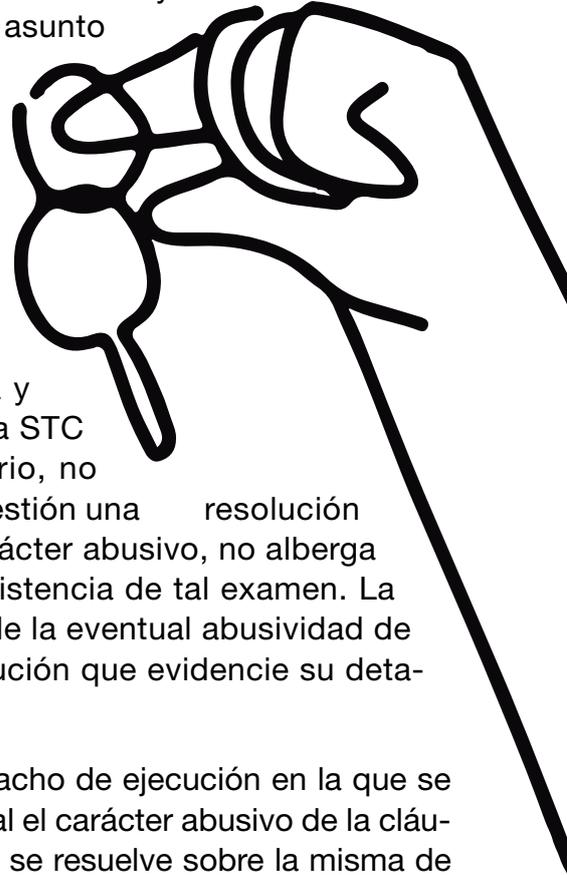
Vemos cómo viene a utilizar términos similares al nuevo párrafo 4 del art. 552 LEC, sin que, de existir posibles cláusulas abusivas en un título ejecutivo que no sea un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, diga que el mencionado auto que contiene la orden general de ejecución tenga que incluir similar contenido. Podría ser un argumento para entender que la duplicidad de incidentes prevista en el art. 552 LEC, tras la reforma, no añade un nuevo control de abusividad en contratos celebrados sin intervención de un consumidor.

Cabe destacar que, en la nueva redacción del art. 551 LEC el hecho de que la resolución exprese que, en esos contratos, las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas, no produce efecto de



cosa juzgada. No hay mención expresa, al contrario que la referencia al efecto de cosa juzgada que sí se introduce con la reforma en los arts. 552.4, 561.2 y 6953 LEC.

Se ha pretendido ajustar las normas de ejecución a la doctrina del TJUE, así en sus sentencias de 17 de mayo de 2022, en los asuntos c-869/19 y c-600/19, y la más reciente de 18 de enero de 2024, asunto C-531/22, que recoge la doctrina de las anteriores, en las que, con arreglo a los principios de equivalencia y de efectividad, y sin desprestigiar el valor de instituciones como la cosa juzgada, los derechos contenidos en la Directiva 93/13 al consumidor, solo tienen efectividad cuando la cosa juzgada que se predica de resoluciones que se dictan en el proceso de ejecución en relación a las cláusulas abusivas, son resoluciones que tratan y resuelven de forma expresa y razonada dicho carácter abusivo. En la misma línea la STC núm. 141/2022, de 14 de noviembre. Por el contrario, no puede producir efecto de cosa juzgada sobre esta cuestión una resolución que, a pesar de contener un examen de oficio del carácter abusivo, no alberga ningún motivo, ni siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen. La obligación de control de oficio por el órgano judicial de la eventual abusividad de las cláusulas y su plasmación razonada en una resolución que evidencie su detallado examen son exigencias prioritarias.



Una conclusión es que, si ya en la fase inicial de despacho de ejecución en la que se inserta el art. 552 LEC, se plantea de oficio por el tribunal el carácter abusivo de la cláusula, con la posibilidad de intervención de las partes, y se resuelve sobre la misma de forma expresa y razonada, producirá el efecto de cosa juzgada respecto de un ulterior proceso, e impedirá, por el principio de preclusión, un ulterior planteamiento en el mismo proceso de ejecución. Por lo tanto, su invocación en el trámite de oposición en el que tiene encaje el art. 561 LEC o el art. 695 LEC (ejecución hipotecaria), solo resultará procedente si no ha existido una resolución sobre la cuestión al amparo del art. 552 LEC en los términos indicados.

4. Proceso monitorio

En el proceso monitorio el examen sobre cláusulas abusivas se establece por primera vez con la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que introduce un nuevo apartado 4 en el que se prevé un trámite para decidir sobre tal carácter, muy similar al que se establecía en el proceso general de ejecución en el art. 552 LEC en relación con el art. 561.3 LEC. Se recogía así un incidente, con intervención de las partes, si la reclamación de la deuda se fundaba en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal, dada cuenta por el Letrado/a de la administración de justicia, consideraba que pudiera apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

La reforma que se lleva a cabo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, hace un cambio de planteamiento total. Ya no recoge un incidente con intervención de

las partes (seguramente por ser un procedimiento en el que el demandado en pocas ocasiones responde positivamente a intervenir en el proceso), sino que ahora, se plantea una especie de diálogo procesal entre el tribunal y el demandante.

Si en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, da cuenta al juez o jueza, y así se estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

Si se exige la forma de auto, da a entender el legislador la necesidad de cierta motivación. Eso sí, es una resolución algo extraña en nuestro derecho procesal, pues no se trata de una decisión judicial propiamente dicha que resuelve alguna de las cuestiones a que se refiere el art. 206 LEC, sino de una resolución que hace una propuesta a la parte sobre cómo debería ser el requerimiento de pago.

El demandante tiene dos opciones ante la propuesta de requerimiento del juez o jueza. Puede aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. Además, según la norma, en ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad. En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. En este último caso, el auto será directamente apelable, con legitimación solo para la parte personada en el procedimiento.

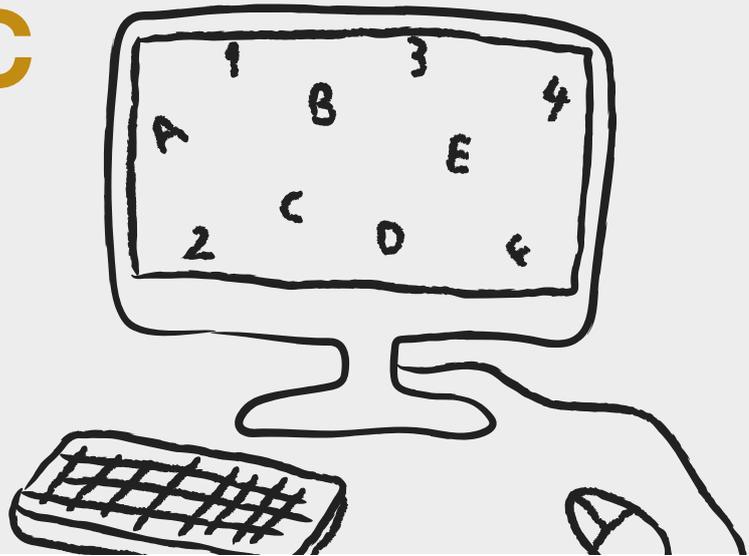
“ Se abandona así en el proceso monitorio la posibilidad de cuestionar el carácter abusivo de una cláusula entre las partes, y menos con la pretensión de un efecto de cosa juzgada”

Se abandona así en el proceso monitorio la posibilidad de cuestionar el carácter abusivo de una cláusula entre las partes, y menos con la pretensión de un efecto de cosa juzgada.

Ahora se limita la cuestión a un planteamiento por parte del tribunal al demandante sobre si el requerimiento debe hacerse de una determinada forma, por entender el tribunal que existe una cláusula abusiva en el contrato realizado entre un profesional o empresario y un consu-

midor. Si el demandante no acepta, se le tiene por desistido del procedimiento. Si acepta, expresa o tácitamente, se hace el requerimiento en la forma propuesta, pero sin que ello implique renuncia a reclamar la cantidad no requerida, en un proceso declarativo posterior, pues en realidad, no existe un pronunciamiento judicial que analice el carácter abusivo que vincule a las partes, con posibilidad de producir un efecto de cosa juzgada en un proceso ulterior.

Principales novedades introducidas por el RDL 6/2023 en materia del régimen de recursos de la LEC



Ane Fadrique Blanco

Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Irún (Guipúzcoa)

El presente artículo tiene como objetivo analizar las principales novedades introducidas en materia de recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la publicación el pasado 20 de diciembre de 2023 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (en adelante, RDL 6/2023), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Como sabemos, el RDL 6/2023 introduce una serie de medidas que pretenden impulsar la transformación digital y procesal en el ámbito de la Administración de Justicia, con el fin último de mejorar la calidad del servicio público que se presta a la ciudadanía.

Las medidas acordadas pueden ser enmarcadas en dos grandes bloques: de un lado, aquellas que tienen como finalidad la adaptación de la Administración de Justicia al marco tecnológico y digital; de otro lado, aquellas otras que buscan dotar de mayor agilidad y celeridad los procedimientos judiciales, ante el incesante incremento de litigiosidad en la jurisdicción civil. En consecuencia, se persigue adaptar la normativa procesal a las necesidades actuales de la sociedad en general y de la Administración de Justicia en particular, agilizando sus trámites y reforzando las garantías del proceso.

“ Las medidas acordadas pueden ser enmarcadas en dos grandes bloques: de un lado, aquellas que tienen como finalidad la adaptación de la Administración de Justicia al marco tecnológico y digital; de otro lado, aquellas otras que buscan dotar de mayor agilidad y celeridad los procedimientos judiciales, ante el incesante incremento de litigiosidad en la jurisdicción civil”

Téngase en cuenta que las medidas relativas a la eficiencia procesal en el contexto de la tramitación electrónica (contenidas en el Título VIII del Libro Primero) y las Disposiciones Finales Primera, Segunda y Cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 20 de marzo de este año.

Sentado lo anterior, nos centraremos a continuación en las reformas más destacables que afectan al recurso de queja, recurso de revisión, recurso de apelación y recurso de casación, sin obviar la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

En primer lugar, la nueva redacción del artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) prevé únicamente la interposición del recurso de queja contra los autos que denegaren la tramitación de un recurso de casación, eliminando la posibilidad de interponer dicho recurso frente a las resoluciones que denegaren la tramitación de los recursos de apelación y recursos extraordinarios por infracción procesal –esto último como consecuencia de la supresión de éste-.

El recurso deberá interponerse en el plazo de diez días –como anteriormente se recogía– desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de casación y deberá acompañarse copia de la resolución recurrida (art. 495 LEC). Al igual que en la redacción anterior, se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado y se tramitará y resolverá, también, con carácter preferente.

El precepto mantiene la imposibilidad del recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviera la consideración de cosa juzgada.

Sin introducir alteración alguna en este sentido, el tribunal resolverá sobre el recurso en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación (art. 495.2). Finalmente, al igual que en la redacción anterior, no cabrá recurso alguno contra el auto que resuelva el recurso de queja (art. 495.3).

En segundo lugar y, como consecuencia de la Sentencia 15/2020 del Tribunal Constitucional, de 28 de enero, se suprime el ap. 1 del art. 454 bis y se recoge expresamente que cabrá interponer recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición, así como contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación.

En ambos casos el recurso de revisión –tal y como se regulaba con anterioridad– carecerá de efectos suspensivos; sin que, tampoco, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Además de ello, la redacción de los ap. 2 y 3 se mantiene en idéntico sentido, de manera que el recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del/de la recurrente, concediendo a las demás partes un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente, excepto si se inadmitiese mediante providencia. Se resolverá por el Tribunal en el plazo de cinco días, mediante auto. Por último, únicamente cabrá recurso de apelación contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión cuando la resolución ponga fin al procedimiento o impida su continuación (art. 454 bis 3).

En definitiva, la reforma legal cumple así con el objetivo de adaptar el sistema de recursos contra las resoluciones de los letrados o letradas de la Administración de Justicia a la doctrina del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el anterior régimen diseñado por el legislador –y añadido: legisladora– que impedía la interposición de recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición y de la jura de cuenta (sobre esto último STC 34/2019, de 14 de marzo).

En tercer lugar, en lo concerniente al recurso de apelación, la novedad más significativa es que se desplaza su admisión y tramitación al órgano *ad quem*, con la clara finalidad de liberar de carga de trabajo a los órganos de primera instancia, que son aquellos que sufren de una mayor litigiosidad en la actualidad. Del mismo modo, se pretende obtener una mayor seguridad jurídica, toda vez que los criterios de admisión del recurso serán directamente aplicados por las Audiencias Provinciales.

Por lo que se refiere a las resoluciones recurribles en apelación, el art. 455 mantiene inalterado su redacción, con la novedad que introduce un nuevo apartado 4, como consecuencia de la incorporación del procedimiento de testigo en la LEC. Dicho apartado disciplina que “se tramitarán también preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo”. En el mismo sentido, el nuevo ap.5 del art. 519 LEC indica que contra el auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será igualmente susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

“ [...] la nueva redacción del artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) prevé únicamente la interposición del recurso de queja contra los autos que denegaren la tramitación de un recurso de casación, eliminando la posibilidad de interponer dicho recurso frente a las resoluciones que denegaren la tramitación de los recursos de apelación [...]”

“ [...] en lo concierne al recurso de apelación, la novedad más significativa es que se desplaza su admisión y tramitación al órgano *ad quem*, con la clara finalidad de liberar de carga de trabajo a los órganos de primera instancia”

En lo restante, no se introduce ninguna modificación, manteniendo que serán objeto de recurso de apelación las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, con la salvedad de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de cuantía que no superen los 3.000 euros (art. 455.1).

Como se avanzaba, como una de las novedades más destacables, el art. 458 recoge que el recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo y será éste el encargado de su tramitación. Como se venía actuando

hasta el momento, el recurso se interpondrá en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de la resolución objeto de recurso.

De este modo, una vez interpuesto el recurso y, con carácter previo a la admisión o inadmisión del mismo, será la letrada o letrado de la Administración de Justicia del tribunal que conozca del recurso quien dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación para requerir al órgano que hubiera dictado la resolución impugnada la elevación de las actuaciones, indicándole la parte o partes apelantes. Asimismo, en el mismo día en el que reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, informará de la interposición del recurso al órgano judicial que hubiera dictado la resolución en cuestión. Así, pues, el letrado/a de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución impugnada acordará la remisión de los autos y emplazará a las partes no recurrentes para que comparezcan ante el tribunal que vaya a conocer el recurso en el plazo de diez días.

Por tanto, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, el letrado/a de la Administración de Justicia en el plazo de tres días tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario, como ocurría en la redacción anterior, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso. Debe tenerse en cuenta que contra dicho auto no cabe interponer recurso de queja, tal y como estaba previsto con anterioridad a la reforma. La tramitación corresponderá, así, pues, al tribunal que deba conocer del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los arts. 461 y ss. Como consecuencia de ello, una vez firme la resolución que hubiera resuelto el recurso de apelación, la letrada/o de la Administración de Justicia acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución impugnada (art. 465.7 LEC).

En cuarto lugar, cabe destacar -entre otras de las principales novedades operadas tras la promulgación del RDL 6/2023- la nueva regulación del recurso de casación, así como la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

Recordemos que el sistema de recursos introducido por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil separó las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (materia del recurso de casación), reservando este último al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial propio de las CCAA con competencia para ello.

En el caso del recurso extraordinario por infracción procesal, la LEC reguló que su conocimiento correspondiese a los TSJ de la correspondiente CA. Sin embargo, la imposibilidad de modificar simultáneamente la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, motivó un régimen transitorio, que subsiste en la actualidad. En consecuencia, es el Alto Tribunal el que continúa conociendo de tales recursos, sin perjuicio de que, en el cauce principal de acceso a la casación (por interés casacional), se supedita el examen de su admisibilidad a la previa admisión del recurso de casación, con la consiguiente dificultad para las partes litigantes.

Frente a tal problemática, se presentaba como necesidad acuciante una modificación al respecto. La diferenciación de dos recursos diferentes, en función del carácter procesal o sustantivo de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (véase procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resultaba operativa. Y ello, por un lado, debido a la dificultad cada vez mayor que las partes tenían en diferenciar la infracción de las normas sustantivas de las procesales, debido en gran medida a la importancia cada vez mayor del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del TJUE en el ámbito del Derecho privado. Por otro lado, a la vista que las cuestiones más relevantes se clasifican en la actualidad por razón de la materia, y no por razón de la cuantía.

Todo lo anterior hacía necesario, por consiguiente, otorgar al recurso de casación el tratamiento que reclamaba su naturaleza de recurso extraordinario y garantizar, del mismo modo, que el Tribunal Supremo cumpliera con su función, sin obviar la dilación que suponía, en fase de admisión, el anterior régimen legal. No debemos obviar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación, con la excepción de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (artículo 123 CE).

Así las cosas, la reforma persigue la consecución de tres finalidades. En primer lugar, se pretende simplificar la concepción del recurso, “mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales” (tal y como señala la Exposición de Motivos). En segundo lugar, se busca fortalecer el interés casacional, que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso. En tercer lugar y, como se adelantaba, se aspira a garantizar la celeridad en los tiempos de respuesta de la Sala Primera, mediante la simplificación de la fase de admisión (en idéntico sentido a los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo o social). Para concluir, se recoge la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución recurrida se oponga a dicha doctrina, el recurso pueda resolverse mediante auto, con igual propósito de aligerar el volumen de trabajo.

Por consiguiente y, en base a lo expuesto, la nueva redacción del art. 466 LEC prevé, de un lado, que únicamente quepa interponer recurso de casación frente a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia. De otro lado, se deja sin contenido el art. 467 LEC que tenía por objeto los recursos frente a las sentencias

que hubieran dictado las Audiencias Provinciales a consecuencia de haber estimado el recurso extraordinario por infracción procesal.

Asimismo, se suprime el Capítulo IV del Título IV del Libro II, dejando vacío de contenido los arts. 468 a 476, relativos todos ellos al recurso extraordinario por infracción procesal.

En lo que respecta al ámbito de aplicación del recurso de casación, el art. 477.1 LEC conserva su redacción y señala que “serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento”.

Sin embargo, cabe destacar que se incluye un nuevo párrafo en el precepto citado y se recoge que serán también recurribles “las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas”. En lo restante, el art. 477 LEC mantiene inalterada su redacción.

Finalmente, y por su estrecha relación con el régimen de recursos, merece efectuar dos precisiones, que han resultado modificadas como consecuencia del RD Ley 6/2023.

Por un lado, en lo relativo al desistimiento de los recursos, el art. 450 LEC introduce una excepción a la facultad de todo recurrente de desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución y es, precisamente, en el supuesto del recurso de casación: “una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo”.

Por otro lado, en materia de costas procesales, el art. 398 LEC, a diferencia de la regulación anterior, en el que se distinguía entre desestimación de todas las pretensiones o estimación total o parcial para la aplicación de uno u otro criterio, recoge que, en el caso del recurso de apelación, se aplicará el criterio de vencimiento objetivo previsto en el art. 394. Ahora bien, para el supuesto del recurso de casación, se dispone que, en el caso de desestimación total, se impondrán las costas a la parte recurrente, salvo que la Sala apreciase circunstancias especiales que justificasen pronunciamiento en otro sentido. Por el contrario, si el recurso de casación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes (art. 398.2 y 3 LEC).

“ [...] en materia de costas procesales, el art. 398 LEC, a diferencia de la regulación anterior, en el que se distinguía entre desestimación de todas las pretensiones o estimación total o parcial para la aplicación de uno u otro criterio, recoge que, en el caso del recurso de apelación, se aplicará el criterio de vencimiento objetivo previsto en el art. 394”